



AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

Sección nº 001

Rollo: 0000049 /2003 Órgano Procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 7
de LOGROÑO

Proc. Origen: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) nº 0000002 /2003

20/12/04

En Logroño a diecisiete de Diciembre de dos mil cuatro.

La Ilma. Audiencia Provincial de esta capital Presidida por el Ilmo. Presidente DON JOSÉ FÉLIX MOTA BELLO, y compuesta además por los Ilmos. Sres. Magistrados DON ALFONSO SANTISTEBAN RUIZ Y DOÑA CARMEN ARAUJO GARCÍA, ha pronunciado en nombre de S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA Nº 255 DE 2004

VISTA en juicio oral y público, ante esta Audiencia Provincial la presente causa penal, correspondiente al Rollo de Sala número 49/2003, procedente del Juzgado de Instrucción número 7 de los de Logroño, seguida por delito de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y MALTRATO EN ÁMBITO FAMILIAR, contra **MIGUEL ALFONSO JIMÉNEZ CAMPOS**, mayor de edad, con antecedentes penales, con D.N.I. 16.557.811, nacido en Plasencia (Cáceres), el día 27 de agosto de 1969, hijo de Eulalio y de Julia, estando privado de libertad por esta causa desde el día 2 de febrero de 2003, situación en la que continua en la actualidad; cuya insolvencia consta en autos, en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal, como acusador público; como acusación particular: D. Francisco Puig Masó, D^a Josefa Hilario Carmona y D. Raúl Puig Hilario, estando representados por la Procuradora Sra. Paz Fernández Beltrán, y defendidos por la Letrado Sra. Gómez Díaz; Como acusación popular: Asociación Clara Campo amor, representada por la Procuradora Sra. Lurdes Urdiain laucirica, y defendida por la Letrado Sra. Ramírez Ezquerro; Y, como perjudicados: Servicio Riojano de Salud, representados por el Abogado del Gobierno de la Rioja; Ministerio de Hacienda estado representado por el Abogado del Estado; y como acusado el referido MIGUEL ALFONSO JIMÉNEZ CAMPOS.



estando representado por la Procuradora Sra. Virginia Vélez de Mendizábal y defendido por la Letrado Sra. Idoia Ojeda Vara, en la que ha sido designada Ponente la Ilma. Sra. Magistrado **DOÑA CARMEN ARAUJO GARCÍA**.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que, el acusado MIGUEL ALFONSO JIMÉNEZ CAMPOS, mayor de edad, y debidamente circunstanciado en autos, casado con D^a Mónica Puig Hilario en fecha 1 de julio de 2000. (matrimonio del que nació una hija, Carla, que a la fecha del fallecimiento de la madre contaba diecisiete meses de edad) desde el inicio del matrimonio, adoptó una conducta violenta y amenazadora respecto a su esposa, a la que maltrataba física y psíquicamente de modo habitual.

El día 24 de abril de 2001, cuando D^a Mónica Puig Hilario se encontraba embarazada, y tras una discusión entre ambos, Miguel Alfonso Jiménez Campos, dejó a su esposa, que le había manifestado que iba a abandonarle, encerrada en el domicilio, sito en la calle Villegas número 7, piso 3^o letra C de esta ciudad, sin que D^a Mónica pudiera salir de la vivienda, al haberse llevado Miguel Alfonso las dos llaves del piso de que disponían, ni pedir ayuda por teléfono, al no tener saldo en el teléfono móvil, e ignorar la posibilidad de efectuar una llamada de emergencia, y no disponer la vivienda de telefonía fija. Al día siguiente, tras ser detenido Miguel Alfonso por otro hecho, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía números 77.604, 65.161 y 76.187, se enteraron de la situación en que se hallaba D^a Mónica, facilitándole la salida de la vivienda con una de las dos llaves iguales que portaba Miguel Alfonso.

Por tales hechos D^a Mónica Puig Hilario formuló denuncia en la Comisaría, ante los Inspectores números 13.783 y 77.604; sin embargo, en fecha 3 de mayo de 2001, declaró en el Juzgado que todo obedecía a un error, ya que su marido desconocía que ella no tuviese llave de la vivienda y que carecía de saldo en su móvil. Con posterioridad, en la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, reconoció la realidad de los hechos denunciados.

A pesar de continuar sufriendo malos tratos por parte de su esposo, D^a Mónica no formuló denuncia.

El día 25 de junio de 2002, Miguel Alfonso Jiménez Campos, regresó al domicilio familiar, tras haber estado ausente del mismo durante una semana.



pretendiendo mantener relaciones sexuales con su esposa, a lo que D^a Mónica se negó; entonces Miguel Alfonso la tumbó por la fuerza en la cama y la golpeó, causándole una lesión en el labio, de la que curó sin incapacidad ni secuelas, en cuatro días. Ante tales hechos, D^a Mónica abandonó el domicilio conyugal, yéndose a casa de sus padres.

Al día siguiente, 26 de junio de 2002, D^a Mónica acudió, acompañada por su madre y por su hija Carla, a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, encontrándose en la entrada con Miguel Alfonso que intentó evitar el acceso de D^a Mónica a la citada Oficina, siendo ayudada por la Secretaria de la Oficina para evitar que Miguel Alfonso la siguiera hasta el interior. Cuando D^a Mónica se encontraba en el interior de la dependencia citada, con la Trabajadora Social, Miguel Alfonso, tras coger a la hija de los brazos de la madre de D^a Mónica, entró en el despacho de la Trabajadora Social, gritando, y, dirigiéndose a ésta, le dijo "tu sigue informándola que ya verás lo que va a pasar", abandonando, en estado de gran alteración, el edificio de los Juzgados con la niña, siendo localizado poco después en las proximidades.

D^a Mónica Puig Hilario denunció los hechos ocurridos los días 25 y 26 de junio de 2002, si bien, en fecha 3 de octubre del mismo año, acudió al Juzgado, manifestando que quería retirar la denuncia y que se habían malinterpretado sus palabras. El día 21 de octubre de 2002, D^a Mónica vuelve a declarar en el Juzgado de Instrucción número 8 sobre los mismos hechos, expresando que firmó la denuncia sin saber lo que firmaba, por la situación de nervios en que se encontraba, negando que su marido intentase forzarla sexualmente, exponiendo que sólo hubo una discusión, y que el día 26 de junio, su esposo se llevó a la hija únicamente para dar un paseo, habiéndosela entregado la abuela voluntariamente.

En el mes de enero del año 2003, D^a Mónica Puig Hilario trabajaba en el supermercado Caprabo, situado en el número 35 de la Calle Marqués de Murrieta de esta ciudad. En los primeros días del mes, Miguel Alfonso, acudió al establecimiento y, con malos modos, consiguió que D^a Mónica le diera dinero. El día 14 de enero, por la mañana, acudió al supermercado preguntando por D^a Mónica, la cual se ocultó en la oficina, permaneciendo Miguel Alfonso en el local y, transcurrida una hora, cuando D^a Mónica salió, Miguel Alfonso la gritó y recriminó delante de los clientes y empleados presentes. El mismo día, por la tarde, entró de nuevo Miguel Alfonso en el establecimiento pidiéndole a D^a Mónica las llaves de la vivienda puesto que la esposa había cambiado la cerradura, tras haber requerido en varias



ocasiones al esposo para que se fuera del domicilio; D^a Mónica le dijo al acusado que no le iba a dejar vivir más en el domicilio conyugal, comenzando Miguel Alfonso a gritar, diciendo a D^a Mónica que “se estaba enfadando, que se iba a cabrear”, y “que no la iba a dejar ir al trabajo”, manteniéndose en tal actitud durante dos horas. A la hora de cerrar, otra vez volvió Miguel Alfonso, y, dirigiéndose al encargado, en cuya oficina se había escondido la esposa por la mañana, le dijo “a ti ya te cogeré”.

El día 15 de enero de 2003, Miguel Alfonso, no permitió a su esposa acudir al trabajo.

El día 16 de enero de 2003, Miguel Alfonso, acudió de nuevo al supermercado insistiendo a otro de los encargados para que dejara salir a D^a Mónica para hablar con ella, cesando en su actitud al llegar la Policía.

Tampoco estos hechos fueron denunciados.

En los últimos días del mes de enero de 2003, D^a Mónica solicitó reiteradamente a su esposo que abandonara el domicilio conyugal, sito en el piso 2^º letra B, del inmueble número 5 de la calle Sancho el Mayor de Logroño, negándose Miguel Alfonso, que, además, cuando D^a Mónica le decía que le iba a denunciar, la amenazaba mostrándole un cuchillo y diciendo que la mataría.

Lo días 29 y 30 de enero de 2003, el acusado con el cuchillo amenazó de muerte a su esposa para que ésta no abandonara el domicilio.

El día 31 de enero de 2003, D^a Mónica, fue a recoger a su hija, sobre las trece horas cuarenta y cinco minutos, a la guardería, llegando Miguel Alfonso que gritando se dirigía a D^a Mónica, mientras ésta le pedía que la dejara en paz. En el domicilio el acusado continuó con su actitud respecto a su esposa, que, a las veintiuna veinticinco horas, avisó a la Policía.

El día 1 de febrero de 2003, D^a Mónica llamó al Grupo de Atención Social de la Policía Local que la acompañaron a casa de sus padres, en el piso 4^º letra H, del inmueble número 7 de la misma calle Sancho el Mayor, y después al Juzgado de Guardia, donde denunció los hechos y solicitó se dictase orden de alejamiento para Miguel Alfonso.

El día 2 de febrero de 2003, Miguel Alfonso Jiménez, a pesar de tener prohibida la entrada en casa de sus suegros, accedió al inmueble número 7 de la calle Sancho El Mayor, ocultándose en la zona de trasteros, cuya puerta de acceso se halla en el mismo rellano que la del piso 4 H, para aprovechar cualquier ocasión para acceder al interior de la vivienda. Cuando su suegra, D^a Josefa Hilario salió de la vivienda para dirigirse al trastero, dejando abierta la puerta del piso, el acusado,



rápidamente, se introdujo en el domicilio portando un cuchillo en la mano, encontrando a D^a Mónica, junto con la hija de ambos, en el pasillo, y, con intención de causarle la muerte, le asestó una cuchillada en el pubis. D^a Mónica intentó huir hacia el interior de la vivienda, volviendo a clavarle el acusado el cuchillo en el pecho, y apuñalándola después varias veces en la habitación donde la víctima se había refugiado.

Tanto el padre de D^a Mónica, D. Francisco Puig Masó, como su hermano, D. Raúl Puig Hilario, que se encontraban durmiendo, se despertaron por los gritos de la esposa y madre, D^a Josefa Hilario. D. Raúl se levantó de la cama rápidamente y salió de su habitación, hallando al acusado con el cuchillo en alto en disposición de volver a agredir a D^a Mónica. Miguel Alfonso, al verlo, dirigió el cuchillo al pecho de su cuñado, con intención de causarle la muerte, si bien D. Raúl consiguió detener la agresión sujetando con la mano derecha la de Miguel Alfonso que portaba el cuchillo por el filo, produciéndose un forcejeo entre ambos, intentando D. Raúl evitar que Miguel Alfonso lograra clavarle el cuchillo, para lo cual hubo de agarrar el cuchillo por el filo, produciéndose cortes, hasta que ayudado por D. Francisco Puig Masó, consiguieron reducir al acusado, sujetándole hasta que llegó la Policía.

Trasladada urgentemente al Hospital D^a Mónica Puig Hilario fue intervenida de urgencia, falleciendo en la mesa de operaciones.

D^a Mónica Puig Hilario, presentaba hasta ocho heridas causadas con el cuchillo: la que le produjo la muerte, localizada en región esternal media, de 3,1 centímetros, que lesionó el pulmón derecho y el área de hilio, con afectación de vasos y hemorragia masiva en hemotórax derecho, herida que por atravesar la caja torácica y el pulmón hubo de producirse por un ataque con importante fuerza y que le produjo la muerte por hipovolemia aguda. Asimismo, la fallecida presentaba una herida en el pubis y otra en la parte anterior del tercio superior del muslo izquierdo. Las tres heridas reseñadas fueron causadas hallándose de frente la víctima y el agresor. También presentaba D^a Mónica tres heridas en brazos y dedos de origen defensivo, y otra en el hombro y otra en el mulso, estas dos últimas causadas por detrás, cuando la víctima huía hacia el interior de la vivienda.

D. Raúl Puig Hilario, sufrió una herida de cinco centímetros, afectante a la base de 2^º, 3^º y 4^º dedos de la mano izquierda, con erosión de tres centímetros y otra herida en la palma de la mano, en la base del 5^º dedo de tres centímetros con pequeña cola que se desvía hacía afuera y hacía debajo de 0,5 centímetros; en la mano derecha resultó con una herida de 2,5 centímetros en el pulpejo del primer



dedo; presentaba, asimismo, en la extremidad inferior derecha una herida de tres centímetros, en la cara interna de la rodilla y próximo a ella una erosión con costra de dos centímetros. Precisó sutura de las heridas, tardando en curar diecisiete días, durante los cuales permaneció incapacitado para sus ocupaciones habituales, quedándole, como secuelas, cicatrices de dos y tres centímetros en la raíz de los dedos 2º, 3º y 4º de la mano izquierda, cicatriz de dos centímetros en pulpejo y de tres centímetros en el primer dedo de la mano derecha y otra de tres centímetros en la cara interna de la rodilla derecha.

D. Francisco Puig Masó, resultó con contusión leve-moderada en región del quinto metacarpiano de la mano derecha, esguince en la rodilla derecha, erosión con costra de 0,5 centímetros en cabeza del quinto metacarpiano de la región dorsal de la mano derecha e inflamación, impotencia funcional y hematoma en la misma. Precisó tratamiento médico, consistente en inmovilización de la rodilla, analgésicos y antiinflamatorios, tardando en curar diecinueve días, durante los cuales permaneció incapacitado para sus ocupaciones habituales. No presenta secuelas derivadas de dichas lesiones.

Miguel Alfonso Jiménez Campo, sufrió policontusiones, fractura de transversas L2 y L3 y heridas incisas en cara y cabeza.

Dª Josefa Hilario, D. Francisco Puig Masó y D. Raúl Puig Hilario, padecen daños psíquicos, en proceso evolutivo y cambiante, con posible diagnóstico de trastorno por estrés postraumático, habiéndose constatado un empeoramiento en D. Francisco Puig Masó, que precisa tratamiento psiquiátrico.

El acusado consumía sustancias estupefacientes, principalmente heroína y cocaína, al menos desde los años 1994-1995, consiguiendo la rehabilitación a partir de mayo de 1999, sufriendo distintas recaídas en años posteriores. El consumo de Nordiazepan en dosis terapéutica y de cocaína previo a los hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2003, no modificó su capacidad volitiva en relación con los hechos ni la conciencia de la realidad, no presentando deterioro cognitivo por el consumo antiguo, ni cuadro de dependencia de ninguna sustancia, sino únicamente rasgos de trastorno antisocial de la personalidad.

Los gastos generados el Servicio Riojano de Salud por la asistencia prestada a los lesionados, D. Raúl Puig Hilario, D. Francisco Puig Masó y a la fallecida Dª Mónica Puig Hilario ascienden a 247,74 (doscientos cuarenta y siete con setenta y cuatro) euros.



La hija de la víctima y del acusado, Carla, nacida en fecha 18 de agosto de 2001, convive con sus abuelos, D^a Josefa Hilario Carmona y D. Francisco Puig Masó, habiéndosele reconocido por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda una ayuda provisional de 21.657, 60 (veintiún mil seiscientos cincuenta y siete con sesenta) euros, por su condición de víctima por el fallecimiento de su madre.

CALIFICACIÓN DE LAS PARTES.

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, califica los hechos como constitutivos de:

Un delito de maltrato reiterado a Mónica Puig Hilario, del antiguo artículo 153 del Código Penal. -una falta de lesiones a Mónica Puig Hilario, del artículo 617 del Código Penal.- un delito de amenazas a la Trabajadora Social de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, del artículo 169 del Código Penal.-un delito de allanamiento de la morada de la familia Puig-Hilario del artículo 202, 1º del Código Penal.- un delito de asesinato a Mónica del artículo 139-1º del Código Penal.-un delito de intento de homicidio hacía Raúl Puig Hilario, del artículo 138 en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal, y -un delito de lesiones causadas a Francisco Puig del artículo 147 del Código Penal, de que es responsable en concepto de autor el acusado, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, en el delito de asesinato. Y solicita se impongan al acusado las penas siguientes: - Por el delito de maltrato reiterado, dieciocho meses de prisión, accesorias y costas; - por la falta de lesiones, seis arrestos de fin de semana y costas; - por el delito de amenazas, dieciocho meses de prisión, accesorias y costas; - por el delito de allanamiento, un año de prisión accesorias y costas; - por el delito de asesinato, veinte años de prisión, con inhabilitación absoluta por tiempo de esta pena (para el ejercicio de la patria potestad sobre su hija artículos 55 del Código Penal y 170 del Código Civil) y costas; - por el homicidio intentado, seis años de prisión, accesorias y costas. Asimismo solicita el Ministerio Público indemnice el acusado a su hija C.J.P. en 150.253 euros (veinticinco millones de pesetas), por la muerte de su madre, y en 200 (doscientos) euros, por las lesiones que causó a la misma. A Josefa y Francisco en 120.202 euros (20.000.000 de pesetas), por la muerte de su hija Mónica, más 6.000 (seis mil) euros, por daños psíquicos, y a éste último, por sus lesiones, a



razón de 50 (cincuenta) euros, por día de curación, 950 (novecientos cincuenta) euros. A Raúl, en cincuenta euros por día de curación (ochocientos cincuenta) euros, más 3.000 (tres mil) euros, por daños psíquicos y en 600 (seiscientos) euros, por las cicatrices. Esas cantidades se incrementarían en el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal, presentó nuevo escrito de conclusiones, añadiendo en la segunda de las conclusiones, que los hechos constituyen, además, un delito de lesiones psíquicas a Josefa Hilario del artículo 147 del Código Penal. Sustituye en la conclusión quinta la pena de seis arrestos de fin de semana por la falta de lesiones, por la solicitud de la pena de doce días de localización permanente, instando por el delito de asesinato la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad sobre su hija, conforme a los artículos 46 y 55 del Código Penal y 170 del Código Civil, y añadiendo la petición de que se le imponga al acusado la pena de dos años de prisión, accesorias y costas, por el delito de lesiones psíquicas incluido en el mismo trámite.

Añade, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, interesa que el acusado no pueda entrar en Logroño, ni acercarse a los padres y hermanos de D^a Mónica Puig Hilario a más de 200 metros, ni comunicar con ellos de ningún modo ni manera por tiempo de cinco años; y, en el ámbito de las responsabilidades civiles, introduce la solicitud de que el acusado abone los gastos de asistencia médica de Mónica, Raúl y Francisco Puig al Servicio Riojano de Salud, y que indemnice a la Administración General del Estado en las ayudas económicas abonadas a la menor C.J.P.

SEGUNDO.- La acusación particular, formulada por los padres y hermano de Mónica Puig, D^a Josefa Hilario Carmona, D. Francisco Puig Masó, y D. Raúl Puig Hilario, calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de la siguiente falta y delitos:

- Frente a Mónica Puig Hilario, un delito de malos tratos habituales del antiguo artículo 153 del Código Penal.
- Frente a Mónica Puig Hilario, una falta de lesiones, del artículo 617 del Código Penal, por los hechos del 24 de abril de 2001.
- Frente a Mónica Puig Hilario, un delito de asesinato, del artículo 139-1^º del Código Penal, por los hechos del 2 de febrero de 2003.



- Frente a la Trabajadora Social de la Oficina de Atención a la Víctima, un delito de amenazas del artículo 169-2º del Código Penal, por los hechos del 26 de junio de 2002.

- Frente al encargado de Caprabo, un delito de amenazas del artículo 169-2º del Código Penal, por los hechos de los días 14 y 16 de enero de 2003.

- Frente a la familia Puig-Hilario, un delito de allanamiento de morada del artículo 202-1 del Código Penal, por los hechos del 2 de febrero de 2003.

- Frente a Raúl Puig Hilario, un delito de homicidio en grado de tentativa, del artículo 138, en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal, por los hechos del 2 de febrero de 2003.

- Frente a Francisco Puig Masó, un delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal, por los hechos del 2 de febrero de 2003.

De los referidos delitos y de la falta es responsable en concepto de autor el procesado, concurriendo en el delito de asesinato la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal.

Y, solicita se impongan al acusado las siguientes penas: Por el delito de malos tratos habituales: tres años de prisión, accesorias y costas; por la falta de lesiones: doce días de localización permanente y costas; por el delito de asesinato: veinte años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena para el ejercicio de la patria potestad de los artículos 55, 39-a) y 170 del Código Civil; por el delito de amenazas: dieciocho meses de prisión, accesorias y costas; por el delito de amenazas: dieciocho meses de prisión, accesorias y costas; por el delito de allanamiento: un año de prisión, accesorias y costas; por el delito de homicidio: siete años y seis meses de prisión, accesorias y costas; y por el delito de lesiones: dos años de prisión accesorias y costas. Así mismo, como pena accesoria de los delitos de amenazas, allanamiento, homicidio en grado y tentativa y lesiones, solicita:

1º) Prohibición del acusado de volver al lugar (la ciudad de Logroño) de comisión de los hechos.

2º) Prohibición de aproximarse o comunicarse por cualquier medio con: - Begofía González Hidalgo (Trabajadora de la Oficina de Atención a la Víctima). - Israel Moncayo Osma (Encargado del supermercado Caprabo) y- los miembros de la familia Puig-Hilario, incluida su hija C. Jiménez Puig.

En el ámbito de la responsabilidad civil solicita que Miguel Alfonso Jiménez Campos indemnice: -a su hija Carla Jiménez Puig, en una cuantía de 150.253 euros



(ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres euros), por la muerte de su madre D^a Mónica Puig Hilario y, en 200 euros (doscientos euros) por las lesiones que causó a la misma en junio de 2002; - a D^a Josefa Hilario Carmona y D. Francisco Puig Masó, en 120.202 euros (ciento veinte mil doscientos dos euros), por la muerte de su hija D^a Mónica; la cantidad de 8.000 euros (ocho mil euros), por los daños psíquicos sufridos por ambos; la cantidad de 950 euros (novecientos cincuenta euros), por las lesiones físicas sufridas por el Sr. Francisco Puig el día 2 de febrero de 2003; -a Raúl Puig Hilario, en la cantidad de 850 euros (ochocientos cincuenta euros), por los días de incapacidad sufridas y 600 euros (seiscientos euros), por las secuelas sufridas, derivadas de los hechos del 2 de febrero de 2003 y la cantidad de 4.000 euros (cuatro mil euros), por los daños psíquicos sufridos. Con aplicación de los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En trámite de conclusiones definitivas se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales, con las siguientes modificaciones: en la conclusión II, se suprimen los dos delitos de amenazas, y se incluye: "Frente a D^a Josefa Hilario Carmona un delito de lesiones psíquicas del artículo 147 del Código Penal". En la conclusión V, se sustituye la pena de seis arrestos de fin de semana, solicitada por la falta de lesiones, por la de doce días de localización permanente; se suprimen las solicitudes relativas a los dos delitos de amenazas, y se añade la solicitud de pena para el delito de lesiones psíquicas introducido, concretada en dos años de prisión, accesorias y costas. También se suprime la solicitud de medidas de alejamiento y prohibición de comunicación respecto a D^a Begoña González Hidalgo y D. Israel Moncayo Osma, y se añade que, tales prohibiciones se computen de forma simultánea al cumplimiento de la pena, en cuanto a los permisos de salida y otros beneficios penitenciarios se refiere y una vez concluida la misma.

TERCERO.- La acusación popular ejercitada por la procuradora de los Tribunales D^a Miren Lurdes Urdiain Laucirica, en nombre y representación de la Asociación Prodefensa de los derechos de la mujer, Clara Campoamor, calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de:- un delito de asesinato, previsto y penado en el artículo 139-1^º del Código Penal.- un delito de tentativa de homicidio a Raúl Puig, previsto y penado en el artículo 138 y 16 y 62 del Código Penal.- un delito de allanamiento de morada, previsto y penado en el artículo 202 del Código Penal.- un delito de maltrato habitual, previsto y penado en el artículo 153 del Código Penal.- un delito de lesiones a Francisco Puig, previsto y penado en el artículo 147



del Código Penal, y- una falta de lesiones, prevista y penada en el artículo 617 del Código Penal.

De los hechos es responsable como autor el acusado, Miguel Alfonso Jiménez Campo, concurriendo en el delito de asesinato la circunstancia agravante de parentesco, del artículo 23 del Código Penal.

Y, solicita se imponga al acusado las siguientes penas: - por el delito de asesinato: veinte años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la pena de ejercicio de la patria potestad, accesorias y costas, incluidas las de la acción popular; - por el delito de tentativa de homicidio: siete años y seis meses de prisión, accesorias y costas, incluidas las de la acción popular;- por el delito de allanamiento de morada: dos años de prisión, accesorias y costas, incluidas las de la acción popular; - por el delito de maltrato habitual: dos años de prisión, accesorias y costas, incluidas las de la acción popular; - por el delito de lesiones: tres años de prisión, accesorias y costas, incluidas las de la acción popular y – por la falta de lesiones: seis fines de semana de arresto, accesorias y costas, incluidas las de la acción popular.

En el ámbito de la responsabilidad civil, solicita que el acusado indemnice a la hija de la víctima, C.J.P. en 200.000 euros (doscientos mil euros), por la muerte de su madre y en 300 euros (trescientos euros) por las lesiones que sufrió esta última; a D^a Josefa Hilario y D. Francisco Puig, en la suma de 140.000 euros (ciento cuarenta mil euros) por los daños psíquicos sufridos, así como a D. Francisco en 950 euros (novecientos cincuenta euros) en concepto de las lesiones causadas, en virtud de los días que tardó en curar de las mismas (19 días); y, a D. Raúl Puig Hilario, en la suma de 6.000 euros (seis mil euros) como indemnización por los daños psíquicos causados por la muerte de su hermana y 850 euros (ochocientos cincuenta euros), por los días de curación de las lesiones causadas, así como 3.000 euros (tres mil euros) por las cicatrices, en virtud del defecto estético provocado al mismo. A todas estas cantidades se les sumará el interés legal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En trámite de conclusiones definitivas se introduce en la conclusión II: un delito de lesiones a Josefa Hilario, previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal. Se modifica la conclusión quinta: solicitando "por el delito de asesinato veinte años de prisión con inhabilitación absoluta el tiempo que dure la pena, especialmente para el ejercicio de la patria potestad sobre su hija C.J.P. de conformidad con los artículos 46 y 55 del Código Penal y 170 del Código Civil,



accesorias y costas incluidas las de la acción popular”. Se sustituye la pena de seis fines de semana de arresto solicitada por la falta de lesiones, por la de doce días de localización permanente. Y, se introduce para el delito de lesiones respecto de Josefa Hilario, la solicitud de pena de tres años de prisión, accesorias y costas, incluidas las de la acción popular. Se añade, asimismo, la solicitud de que “de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, una vez cumplida la condena, el acusado no pueda permanecer en la ciudad de Logroño, ni acercarse a la familia de la víctima a una distancia de 200 metros, ni comunicar con ellos de ningún modo ni manera por tiempo de cinco años”.

CUARTO.- En trámite de conclusiones provisionales, la defensa del procesado calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, de que es autor Miguel Alfonso Jiménez Campos, concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada recogida en el apartado 1º del artículo 21 del Código Penal, en relación con el párrafo 2º del artículo 20, por lo que procede imponerle la pena de seis años y tres meses de prisión.

En trámite de conclusiones definitivas, se modifica la conclusión IV, añadiendo: “También concurre la circunstancia de haber procedido el culpable a confesar la infracción cometida a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, del artículo 21-4 del Código Penal”, elevándose las restantes a definitivas.

MOTIVACIÓN FÁCTICA – VALORACIÓN DE LA PRUEBA

PRIMERO.- Que, la situación de dominación y amenazas, de maltrato psicológico y físico a que D^a Mónica Puig Hilario, se veía sometida por parte de su esposo, Miguel Alfonso Jiménez Campos, resulta corroborada por la prueba practicada, situación que se produce desde el inicio del matrimonio, y se agrava en los últimos meses, hasta culminar en el fallecimiento de D^a Mónica a manos de su esposo, y en el domicilio de los padres de la víctima, donde se había refugiado con su hija de diecisiete meses, ante la gravedad de la situación que se daba en la relación con el esposo, como ya en ocasiones anteriores había buscado la víctima refugio y apoyo en su familia, en la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, y en las fuerzas de orden público.



Tal conducta es negada por el procesado, sin embargo la negación de los hechos por el acusado no constituye obstáculo para dictar sentencia condenatoria, cuando la existencia del ilícito penal y su entidad resultan acreditadas a través de otras diligencias de prueba. Lo relevante, como señala la S.T.S. número 927/2000, de 24 de junio, "es constatar si en el factum se describe una conducta atribuida al recurrente que atente contra la paz familiar y se demuestre en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la familia: abstracción hecha de que las agresiones hayan sido o no denunciadas o enjuiciadas y que permitan la obtención del juicio de certeza sobre la nota de la habitualidad que junto con el ataque a la paz familiar constituyen las dos coordenadas sobre las que vertebra el tipo penal", (artículo 153 del Código Penal).

Pues bien, siguiendo el mismo orden con que obran en las actuaciones, a los folios 27 y siguientes consta la comparecencia, que el día uno de enero de 2003, efectúa D^a Mónica Puig Hilario en el Juzgado, denunciando a su esposo, porque la amenaza con un cuchillo, señalando que no es la primera vez que ocurre y que, por eso, se ha ido con la niña a casa de sus padres, solicitando se adoptasen medidas de alejamiento. Tal denuncia, determinó la incoación de las Diligencias Previas número 57/2003, del Juzgado de Instrucción número 7 (folios 29 y 30), después acumuladas a las Diligencias Previas número 58/2003 (folio 33). A los folios 40 y siguientes constan copias del Procedimiento Abreviado número 78/2002 del Juzgado de Instrucción número 8 de Logroño. (las actuaciones originales obran a los folios 379 y siguientes), seguido por violencia doméstica, e iniciados por la denuncia que D^a Mónica formula contra su esposo en fecha 26 de junio de 2002, señalando haber sido amenazada, maltratada y agredida de modo continuado por su esposo, que incluso intentó mantener relaciones sexuales con ella por la fuerza, solicitando la denunciante se adopte medida de alejamiento respecto al esposo, el cual (folio 43) niega los hechos denunciados. Por auto de fecha 26 de junio de 2002, se impone la medida de alejamiento a Miguel Alfonso Jiménez Campos, respecto de la esposa, la hija, y la familia de D^a Mónica, con prohibición de comunicación por tiempo de seis meses (folios 47 y 48), obrando al folio 49 parte al Juzgado de Guardia, en la misma fecha emitido, constatando la lesión en el labio que presentaba D^a Mónica, corroborada por el informe médico forense que consta al folio 50 y expresa que la lesión tardó en curar cinco días sin incapacidad. Una vez acordada (folio 51) la continuación por los trámites del procedimiento abreviado, por presunto delito de agresión sexual, D^a Mónica, comparece en el Juzgado (folio 53) en fecha 3 de



octubre de 2002, pretendiendo retirar la denuncia, recibiéndosele nueva declaración en fecha 21 de octubre de 2002 (folio 55), en la que rectifica lo expresado en la denuncia, señalando que no hubo agresión sexual, sino una discusión y un simple forcejeo, añadiendo que su esposo nunca la ha llegado a agredir. A los folios 57 a 65, consta en las actuaciones el informe emitido por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito en fecha 5 de noviembre de 2002, que recoge como D^a Mónica relata sufrir maltrato físico y psicológico por parte de su esposo, y ésta asustada por las amenazas de él "de que cuando nazca la niña las matará a las dos". D^a Mónica deja de acudir a la Oficina y el expediente se reabre el día 26 de junio de 2002, tras haber sufrido un incidente violento el día anterior, señalando que la situación de maltrato ha continuado.

A los folios 72 y siguientes obra testimonio del procedimiento de separación matrimonial, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 4 al número 345/2002, en cuya demanda iniciadora se alude a malos tratos.

Una vez fallecida D^a Mónica, su madre, D^a Josefa Hilario Carmona (folio 149) declara ante la Policía, como desde unos días antes, su hija se había trasladado con su hija al domicilio de los padres, por miedo a las amenazas y vejaciones de todo tipo que sufría por parte del acusado. El Padre, D. Francisco Puig Masó (folio 151) declara en Comisaría en el mismo sentido, que su hija se había trasladado a su casa por miedo a las agresiones y amenazas continuas por parte de Alfonso. A los folios 163 y 164, obra la declaración que en Comisaría presta el Policía Local número 8.306, relatando como el día 1 de febrero de 2003, Mónica llamó relatando que la noche anterior su marido la había amenazado con un cuchillo, y la acompañaron a casa de sus padres y a poner la denuncia al Juzgado, añadiendo que "Mónica era reacia a denunciar los malos tratos que sufría por parte de su marido". El hermano de la víctima, D. Raúl Puig Hilario, declara en el Juzgado (folios 219 a 221) "que su hermana les decía que la tenía amenazada". A los folios 243 y 224, consta la declaración en el Juzgado de D. Juan Antonio Doblaz Ruiz, encargado del supermercado en que trabajaba D^a Mónica, que expone como Miguel Alfonso acudía al establecimiento en busca de D^a Mónica, y llegó a amenazar a D. Israel Osma Moncayo, otro encargado del mismo establecimiento, señalando como ella le relató que el esposo la maltrataba y la había pegado. Al folio 255, la Policía Local, emite informe sobre distintas actuaciones anteriores respecto a la fallecida D^a Mónica y el procesado. A los folios 286 a 296 obra informe de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, de fecha 21 de febrero de 2003 (aún cuando en el mismo consta 21 de



enero, en el acto del juicio tanto la psicóloga como el director de la Oficina aclararon cual era la fecha del informe); En tal informe se hace constar como, en fecha 3 de abril de 2001, D^a Mónica relata sufrir maltrato físico y psicológico por parte de su marido y firma estar asustada por las amenazas de él "de que cuando nazca la niña las matará a las dos". Ante la incomparecencia de Mónica se cierra el expediente, que se vuelve a abrir en fecha 26 de junio de 2002, constando haberse producido un incidente violento el día anterior, en que según la víctima, su esposo la amenazó de muerte e intentó por la fuerza tener relaciones sexuales con ella, relatando como D^a Mónica forcejeó y cuando pudo evadirse de él, cogió a la niña y salió de casa, añadiendo que él la amenazó diciéndole que "la iba a clavar un cuchillo". En el mismo informe se hace constar el incidente ocurrido en las dependencias judiciales, hasta donde el esposo siguió a D^a Mónica, que estaba acompañada por su madre y su pequeña hija, inquiriendo el acusado reiteradamente a su esposa, que hubo de ser asistida por la Secretaria de la propia Oficina ante el acoso del procesado, que incluso amenazó a la Trabajadora Social de la misma Oficina, por asistir a la esposa, y, cogiendo a la niña de los brazos de la abuela, abandonó con su hija el edificio judicial, si bien fue localizado poco después en las inmediaciones. De nuevo, D^a Mónica dejó de acudir a las citas de la Oficina de Atención a la Víctima, reabriéndose el expediente en fecha 20 de enero de 2003, cuando acude a la Oficina, relatando que el esposo ha vuelto otra vez a maltratarla. El informe concluye que D^a Mónica, presentaba las características propias de estar inmersa en un círculo violento. Al folio 307, la encargada de la guardería a la que acudía la hija de ambos, D^a Raquel Díez Miguel, relata el incidente ocurrido el día 31 de enero de 2003, cuando Miguel Alfonso acudió a la guardería, estando en el lugar D^a Mónica que había acudido a recoger a su hija, procediéndose una discusión entre ambos. A los folios 311 y 312, consta la declaración de D. Israel Moncayo Osma, encargado del supermercado en que trabajaba D^a Mónica, relatando como el día 14 de enero de 2003, Miguel Alfonso amenazó a D^a Mónica en el estableciendo diciéndole, "ya verás esta noche", exponiendo como ella estaba llorando y tenía miedo. El agente de la Policía Local número 8306 (folios 313 y 314), tras ratificar la declaración prestada en Comisaría, expone en el Juzgado, como el día uno de febrero de 2003, Mónica llamó y le dijo que el esposo la había amenazado con un cuchillo, acompañándola a poner la denuncia al Juzgado y, después, a casa de sus padres. A los folios 315 a 317, el agente de la Policía Local número 8302, declara en el Juzgado exponiendo haber intervenido en la actuación llevada a cabo el día 26 de junio de 2002, cuando



se produjeron las amenazas en la Oficina de Atención a la Víctima, así como en las actuaciones efectuadas los días 2 y 16 de julio de 2002. Al folio 322, constan los datos obrantes en los archivos de la Policía Nacional, sobre las intervenciones ocurridas los días 16 de julio de 2002 y 15 y 31 de enero de 2003. A los folios 377 a 441 constan las actuaciones ya reseñadas del Procedimiento Abreviado número 78/02 del Juzgado de Instrucción número 8, que después (folios 440 y 441) se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción número 7, y en las que, al folio 433, consta la declaración de la Trabajadora Social de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, exponiendo que el procesado la amenazó. Asimismo, en el escrito de calificación por el Ministerio Fiscal formulado en dicho procedimiento (folios 436 y 437) consta la solicitud de adopción de medida de alejamiento.

En el acto del juicio el acusado vuelve a negar todos los hechos de que se le acusa, como ya hiciera al prestar declaración indagatoria (folio 761), excepto haber organizado algún altercado en el lugar de trabajo de D^a Mónica, que pretende justificar en el acto del juicio diciendo "que no estaba en sus cabales". Sin embargo, el resultado de la abundante prueba practicada en la vista, es contundente.

El Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 65.161, en cuanto a los hechos del día 24 de abril de 2001, declara que al ser detenido el acusado en posesión de droga, quiso llamar a su esposa, y cuando se hizo la llamada ella dijo que estaba encerrada y no podía salir de casa, cogiendo los funcionarios las llaves de las pertenencias de Miguel Alfonso, entre las que "había dos llaves del domicilio", y acudieron, hallando a la esposa nerviosa, que les dijo que llevaba algún día sin comer, que "él la había dejado encerrada" y que no podía llamar porque no tenía saldo en el móvil. En el mismo sentido, el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 76.187, que expone como al llamar a la esposa, ésta dice que el esposo la ha encerrado, que "le ha quitado la llave y no la deja salir", y, señala el testigo, que el procesado llevaba dos llaves del domicilio, y con una de ellas abrieron la puerta, hallando a la esposa, que estaba embarazada, muy nerviosa, y les dijo que no tenía saldo en el móvil, y que para comer sólo tenía un cartón de leche. De igual modo, el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 77.604, que estuvo presente cuando D^a Mónica declaró, sobre los hechos del día 24 de abril de 2001, que su marido la había dejado encerrada en casa "a propósito", añadiendo el testigo que estaba dada la vuelta de llave y ella no tenía llave, y no podía salir; que él le había quitado la llave de ella, y no tenía teléfono fijo ni saldo en el teléfono móvil, estando ella embarazada y carecía de comida. El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía



número 13.783, declara, asimismo, sobre los mismos hechos como testigo, que tras detener a Miguel Alfonso, éste pidió que avisaran a su esposa, y cuando llamaron ella dijo que estaba encerrada; que él llevaba "dos llaves del domicilio", y con ellas se abrió la puerta, y "se procedió a liberar a la esposa", que dijo que la había encerrado su esposo el día anterior, y "que no la dejaba salir de casa" y no tenía saldo en el móvil; precisando que ella declaró que la había encerrado contra su voluntad.

La Secretaria de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, al deponer como testigo, en el acto del juicio, expresa como, el día 26 de junio de 2002. D^a Mónica acudió a la Oficina, y la testigo salió porque estaba el marido que gritaba y estaba agresivo, porque la había seguido y quería pasar. Poco después, tras entrar D^a Mónica en el despacho de la Trabajadora Social, oyó la puerta y cómo alguien chillaba, y era el marido de D^a Mónica, con la niña en brazos, amenazando a la Trabajadora Social, con que, cómo la siguiese informando vería lo que iba a pasar, por lo que tuvo que intervenir la Guardia Civil.

La Trabajadora Social de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, relata el mismo hecho, exponiendo cómo el día 26 de junio de 2002, D^a Mónica acudió a la Oficina, diciendo que quería separarse, porque el día anterior había habido un incidente y estaba muy asustada, porque él le había dicho que le iba a clavar un cuchillo. La testigo expone, como el procesado había seguido a su esposa e irrumpió en la oficina, de forma agresiva, con tono de voz elevado y con la niña en brazos. abrió la puerta y le dijo a la testigo, "tú sigue informándola que ya verás lo que va a pasar". Señala que se asustaron y llamaron la Guardia Civil, y como la testigo acompañó a D^a Mónica a poner la denuncia al Juzgado de Guardia, lo que hizo D^a Mónica voluntariamente. Añade que la Policía Local intervino para recuperar a la niña, porque el acusado se la llevó a la calle, y como acompañaron a D^a Mónica a un alojamiento de urgencia, porque estimaron que la situación era de alto riesgo. La testigo señala que "sintió temor", y constata como ese día D^a Mónica tenía una lesión en el labio.

El mismo relato es corroborado en la vista por el Director de la Oficina de Atención a la Víctima y por la madre de D^a Mónica, D^a Josefa Hilarío Carmona.

El testigo, D. Juan Antonio Doblas Ruiz, encargado del supermercado en que trabajaba D^a Mónica, tras ratificar la declaración prestada en el Juzgado (folios 243 y 244), declara que el día 14 de enero de 2003, el acusado fue a mediodía al supermercado a pedir dinero a D^a Mónica y ella se escondió; expresa como el



acusado le dijo al otro encargado del establecimiento, D. Israel, que "le iba a arrancar el corazón"; Relata como una noche el acusado estaba golpeando la puerta del local y llamaron a la Policía, o cómo otro día, el procesado cogió a D^a Mónica de los brazos y le dijo que no iba a venir más al trabajo, y al día siguiente ella llamó diciendo que no iba a venir a trabajar, y se oía al acusado, por detrás, como decía que ni ese día ni otro iba a ir al trabajo, "ni a las dos, ni a las cuatro, ni a las seis". Añade el testigo que, ella, en esas situaciones en que venía el marido, estaba asustada y nerviosa.

El testigo, D. Israel Osma Moncayo, el segundo encargado del supermercado Caprabo, expone que, cuando el esposo vino a buscarla, a ella se la veía con mucho miedo; que, al verlo se puso a llorar y se metió en la oficina; expresa como "a Mónica la amenazaba todos los días" y le dijo "ya verás estas noche" y, también, amenazó al testigo; señala, como, al día siguiente Alfonso volvió y amenazó al testigo y volvió y le retó a salir a la calle; y, añade, volvió un tercer día y "pasó lo mismo de siempre", amenazó a D^a Mónica y al testigo, y "a ella se la veía mal", y al testigo le dijo que le iba a arrancar el corazón, concluyendo que "cuando venía él Mónica se ponía a llorar". Dicho testigo ratificó la declaración prestada en el Juzgado, a los folios 311 y 312.

La testigo D^a Raquel Díez Miguel, ratifica la declaración que prestó en el Juzgado (folio 307) y expone como el día 31 de enero de 2003, vio como discutían el acusado y D^a Mónica.

El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 80.281, expone como el día 31 de enero de 2003, sobre las nueve horas quince minutos, fueron comisionados por la Sala para acudir a un domicilio porque llamaron los vecinos diciendo que se oía un fuerte escándalo. El acusado decía que no pasaba nada, pero D^a Mónica dijo que estaba muy asustada y que temía por su vida y la trasladaron con la niña a casa de sus padres y el procesado iba detrás pidiéndole las llaves, especificando que el acusado estaba alterado, pero no drogado.

El agente de la Policía Local número 8.306, expone en el juicio, como varios componentes del grupo intervinieron en este caso y ratifica en el informe obrante al folio 255 de las actuaciones, y su declaración ante el Juzgado (folios 163, 164, 313 y 314). Señala como intervino a demanda de D^a Mónica para ir a recoger enseres al domicilio, ya que se había ida a casa de sus padres por los malos tratos del acusado, y añade que les llamaba mucho, pero que no denunciaba a su esposo porque no quería hacerle daño. Expresa como, el día 1 de febrero de 2003, llamó

diciendo que el día anterior habían tenido una fuerte discusión y él saco un cuchillo amenazándola de muerte, y que ella estaba histérica, asustada, y que nunca la había visto así; que fue a buscarla a casa de sus padres y la trajo al Juzgado a poner la denuncia; y, por la tarde llamó porque tenía que recoger enseres y él apareció por detrás, como si estuviera por allí merodeando; él quería hablar con ella, pero estaba perfectamente, aunque ofuscado.

El agente de la Policía Local número 8.302, ratifica el informe (folio 255), como Jefe del Grupo y la declaración prestada en el Juzgado (folios 315 a 317): Expone como el día 26 de junio de 2002, recibieron una llamada de la Oficina de Atención a la Víctima para proteger a D^a Mónica porque su esposo la había amenazado; El día 16 de julio de 2002, a las diecinueve horas, la acompañaron al domicilio, a recoger enseres, y él estaba en la casa con una chica, discutiendo e insultándose D^a Mónica y el acusado; que el día 1 de agosto de 2002, llamó D^a Mónica, diciendo que el acusado estaba debajo de la casa de los padres de ella merodeando; y que, en el mismo mes, hubo otras llamadas de D^a Mónica, que llamaba mucho al Grupo, pero no quería poner denuncia, porque tenía mucho miedo y la veían asustada; añade que, el día 15 de enero de 2003, llamó porque quería solicitar la prórroga de la medida de alejamiento, y, concluye, que en más de una ocasión, D^a Mónica decía que retiraba las denuncias porque estaba amenazada y tenía mucho temor.

En el acto de la vista, la psicóloga de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito expone como tuvo dos entrevistas con D^a Mónica, pero que ésta faltó a otras citas. La primera tuvo lugar el día 5 de junio de 2001, y antes D^a Mónica había fallado a tres entrevistas; en esa primera entrevista D^a Mónica le dijo que había vuelto con su marido porque ya estaba más tranquilo y porque estaba embarazada. Hacía referencia a empujones y de modo reiterado a amenazas de muerte, y se apreciaban en ella sentimientos de miedo; Justificaba a su esposo. La segunda entrevista tuvo lugar quince meses después de la primera, el día 4 de septiembre de 2002, y D^a Mónica dijo que quería retirar la denuncia, porque tenía mucho miedo de que él fuera a la cárcel. El día 20 de enero de 2003, D^a Mónica llama a la Oficina de Atención a la Víctima y dice que está siendo maltratada por su marido, y relata los incidentes ocurridos en el supermercado en el que trabajaba; sin embargo, no acude a la cita concertada para el día 29 de enero de 2003. La psicóloga ratifica los informes obrantes a los folios 286 a 296 y 424 a 432, aclarando existir un error en cuanto a la fecha del último informe emitido, en 21 de febrero de 2003 y no en enero,



como consta por error. Expone, como la madre de D^a Mónica le relató que el día 24 de abril de 2001, D^a Mónica está encerrada en casa y no puede salir; y, concluye que, además de violencia física la víctima padecía la violencia psicológica que le infería el esposo, por amenazas constantes de muerte, tanto a D^a Mónica como a la niña.

El Director de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, ratifica los informes emitidos, y expone como el día 26 de junio de 2002, el acusado siguió a D^a Mónica y en mitad de la entrevista con la Trabajadora Social, abrió la puerta bruscamente y dijo "tu sigue atendiéndola que ya verás lo que va a pasar"; asimismo, corrobora que la madre de D^a Mónica les contó que el día 24 de abril de 2002 la hija estaba secuestrada dentro de casa y no podía salir. Y, concluye, expresando que D^a Mónica tenía todos los síntomas de un maltrato cronicado.

La madre de D^a Mónica, D^a Josefa Hilario Carmona, declaró en la vista, que los problemas comenzaron al poco tiempo de casarse D^a Mónica y el acusado y que estando embarazada una vez la dejó encerrada en casa. Expone como el día 26 de junio de 2002, acompañó a D^a Mónica a la Oficina de Atención a la Víctima y él entró violento en las dependencias, cogiendo a la niña y llevándosela. Relata que, días antes de su muerte, Mónica le dijo que la tenía toda la noche con el cuchillo en el cuello, sentada en el sofá y que si tiraba un cuchillo, conseguía otro; También, como su hija le contó los incidentes en Caprabo y como Mónica estaba muy asustada.

El hermano de la víctima, D. Raúl Puig Hilario, expone en la vista, como Mónica les contaba que Alfonso la amenazaba y que la había dejado encerrada en casa. Otra hermana de la víctima, D^a Yolanda Puig Hilario, declara que Alfonso tenía a Mónica amenazada de muerte, y que así se lo contaba su hermana e incluso la testigo lo presencié en alguna ocasión.

Conforme a la resultancia probatoria expuesta, ha de concluirse la autoría del procesado, (artículo 741 de la Ley Procesal Penal), respecto a los delitos de violencia habitual, y de amenazas (vertidas frente a la Trabajadora Social de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito el día 26 de junio de 2002) y la falta de lesiones (causadas a D^a Mónica Puig Hilario el día 25 de junio de 2002) que se le imputan.

SEGUNDO.- respecto a los hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2003, el acusado en la primera declaración que presta en Comisaría (folios 165 a 168), pretende que "quería ver a su hija y se acercó al domicilio de sus suegros, donde



encontró la puerta abierta" y que "salió su cuñado Raúl y le golpeó con un cenicero en la cabeza"; sin embargo, declara que "cogió un cuchillo de un cajón de la cocina y se dirigió a la habitación de su mujer", y, a la vez, insiste en que le agredieron su cuñado y su suegro, "armados con un cenicero, un palo y otra cosa" y que "sólo recuerda que recibió muchos golpes", pretendiendo que "no llevaba el cuchillo antes de entrar en el domicilio" sino que "lo cogió para defenderse de su cuñado" y que "no fue con intención de matar a nadie", añadiendo que "la noche anterior comenzó a consumir cocaína sin control, se inyectó unos cuatro gramos; y tomó unas diez pastillas de Transilium 50".

Tal declaración es ratificada por el procesado al declarar en el Juzgado (folios 173 a 177), especificando que "vio venir al padre y al hermano armados con un bate, con un cenicero y con un cuchillo" y que "no sabe que más pasó", que "lo que quería es que le dejaran" y "que no fue con intención de agredir a nadie, que fue para hablar" y que su cuñado y su suegro "le agredieron primero", insistiendo en que "había tomado sustancias".

En la declaración indagatoria (folio 761) el procesado expresa que "no recuerda haber causado a su mujer varias heridas con un cuchillo", que "Raúl le golpeó y se le fue la situación de las manos" y "que temía por su vida".

Frente a tales declaraciones exculpatorias del procesado, la resultancia probatoria es abrumadora.

Siguiendo el mismo orden en el que constan en las actuaciones, obra en primer lugar (folios 35 y 36) la declaración de D^a Yolanda Puig Hilario, hermana de la víctima, que no presenció los hechos pero, relata "lo que le ha contado su madre".

A los folios 118 y siguientes consta el atestado policial, obrando, al folio 119, la diligencia de exposición sobre el hallazgo del cuchillo; al folio 125 la comparecencia en Comisaría de los agentes de la Policía Local, entregando, el cuchillo, además de llaves y ropa. A los folios 130 y 131, la diligencia de inspección ocular, destacando la existencia de mucha sangre en la vivienda, el hallazgo de un cuchillo de quince centímetros de hoja impregnado con restos de sangre, y la localización de otro cuchillo de veinticuatro centímetros de hoja en el cajón de los cubiertos de la cocina de la vivienda. A los folios 133 a 148 se incorporan las fotografías de la vivienda, tras producirse los hechos. Al folio 149, consta la declaración ante la Policía de D^a Josefa Hilario Carmona, madre de la víctima, que relata los hechos que presenció. Al folio 150, el hermano de la víctima, D. Raúl Puig Hilario, expone lo ocurrido, destacando que "el cuchillo que utilizó Alfonso no es de



su casa"; y, en el mismo sentido, el padre de la víctima, D. Francisco Puig Masó (folio 151). Al folio 192, obra la transcripción por el Secretario del Juzgado Instructor de las cintas sobre las llamadas a la Policía Local y a S.O.S. Rioja, efectuadas por la madre de D^a Mónica el día de autos.

D^a Josefa Hilario Carmona, declara en el Juzgado, a los folios 215 a 218, señalando que el procesado, "tenía que llevar el cuchillo preparado porque nada más entrar acuchilló a su hija", que "fue directo a su hija", y que "no fue a la cocina" ya que "fue nada más entrar y la cocina está al fondo", insistiendo en que el acusado no cogió el cuchillo de su casa. Igualmente, el prestar declaración en el Juzgado (folios 219 a 221), el hermano de D^a Mónica, D. Raúl Puig Hilario, expresa que "vio a Alfredo con el cuchillo en alto", que "el cuchillo no es de su casa" y que el acusado le clavó el cuchillo en la pierna. El padre de la víctima, D. Francisco Puig Masó, vuelve a expresar en el Juzgado (folios 222 a 224) que "el cuchillo que llevaba Alfonso no era de la casa".

Al folio 283, consta el parte remitido al Juzgado de Guardia, sobre las lesiones que presentaba la fallecida.

Al folio 449, consta informe de Policía Científica, emitido en fecha cuatro de marzo de 2003, especificando que el teclado del ordenador, el transformador y otros enseres aparecían impregnados de sangre, adjuntando croquis de la vivienda (folio 451), y, a los folios 452 a 454, fotografías del rellano de escalera y de la escalera de acceso a los trasteros, junto a la puerta de entrada al piso donde ocurrieron los hechos.

A los folios 510 a 522 consta el informe y fotografías sobre la autopsia practicada al cadáver de D^a Mónica Puig Hilario, describiendo que presentaba hasta ocho heridas causadas por arma blanca, señalando que la que se identifica como herida número 1 es mortal, y que no revisten tal carácter el resto de las heridas: exponiendo que la herida número 1 produjo lesión en el pulmón derecho y en área de hilio con afectación de vasos, hemorragia masiva en hemotórax derecho y muerte por hipovolemia aguda, y que para causar tal herida es necesario dotar al ataque de importante fuerza. El informe señala como las heridas números 1, 5 y 6, debieron causarse estando el agresor y la víctima enfrentados; las heridas 2 y 7, hallándose el agresor a la espalda de la víctima, y las heridas 3^a, 4^a y 8^a, resultan características de un mecanismo de defensa.

A los folios 716 a 723 obra informe pericial de la Dirección General de Policía Científica sobre los análisis de los restos biológicos hallados en los cuchillos



incautados en la vivienda, especificando que en el de quince centímetros de hoja se halla el perfil genético perteneciente a una mujer en la sangre depositada en ese cuchillo.

En el acto del juicio, el procesado manifiesta que "nunca decidió, ni tuvo intención de matar a Mónica"; que "se encontró la puerta abierta, entró y empezó a recibir golpes"; que "no llevaba un cuchillo"; Niega haberse encontrado a D^a Mónica en el recibidor de la vivienda, y pretende que entró en el pasillo y se encontró con su cuñado D. Raúl, que salía del cuarto de baño, y que "le agredió con algo con picos" causándole varias brechas y, por eso "se tuvo que ir a defender a la cocina", donde "cogió un cuchillo en el primer cajón de al lado de la nevera", siguiéndole D. Raúl hasta la cocina. Señala que "perdió el control de la situación" y que "temía por su vida" porque le pegaban Raúl y su padre y, concluye "que no sabe que pasó con el cuchillo", "que no quería matar a su mujer" que no quiso matar a Raúl", "que no sabe lo que pasó" y finalmente, "que no recuerda bien".

Tal declaración exculpatoria resulta inadmisibile.

En el acto de la vista, el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 77.604 ratifica el contenido del atestado, del que fue él instructor, sobre los hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2003, precisando que se entregaron dos cuchillos uno envuelto en un anorak infantil de color rosa y ensangrentado, y otro que no presentaba manchas de sangre y que fue recogido después por la Policía Científica.

El agente de la Policía Local número 8.306, al deponer como testigo en el acto del juicio, relata la llamada recibida de la madre de la víctima el día 2 de febrero de 2003 y explica que, cuando llegaron a la casa, D^a Mónica estaba "en el suelo, en el recibidor, con mucha sangre" y que estaban los servicios sanitarios intentando recuperarla.

El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 60.620, que actuó como Secretario en la instrucción del atestado, ratifica su contenido y describe, como cuando llegó a la casa, el hall había gran cantidad de sangre, una manta manchada de sangre y restos de las asistencias, encontrando en el salón a la madre de la víctima que decía que habían matado a su hija. También, señala que había mucha sangre en el baño y en una habitación que estaba al fondo a la izquierda.

El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 27.693, ratifica la diligencia de inspección ocular, señalando haber efectuado las fotografías de la vivienda y del acceso al trastero; explica que buscaron otro cuchillo, (además del entregado por la Policía Local) y que en un cajón de la cocina hallaron uno que tenía



manchas y que como no sabían de que eran las mandaron a analizar, señalando que era el único que encontraron de la misma marca que el retirado por la Policía Local. En el mismo sentido se manifestó el funcionario número 60.620, sobre la recogida del segundo cuchillo, cuyo resultado analítico fue negativo, según consta a los folios 716 a 723 de las actuaciones.

El agente de la Policía Local número 8914, declara en la vista, que el día 2 de febrero de 2003, tras recibir la llamada, dos patrullas se dirigieron al domicilio, tardando cuatro o cinco minutos en llegar, y hallando a los servicios de urgencia asistiendo a la víctima en el vestíbulo y al final del pasillo a un individuo de rodiillas y a otros dos sujetándole y forcejeando, que dijeron "cuidado que tiene un cuchillo en la mano"; señala cómo el cuchillo apareció bajo una cama, tapado con un anorak infantil de color rosa y manchado de sangre, añadiendo que "había sangre por todas partes". Expone como en la cocina se hizo una primera cura al padre y al hermano de la víctima, y que la hija de la víctima y del procesado se hallaba en brazos de su abuela, que les dijo que el acusado había entrado en la casa portando el cuchillo, y, concluye, que "el acusado no dijo haber sido agredido ó tener miedo de la familia", aunque tenía también signos de haber sido agredido.

El agente de la Policía Local número 9.710 relata que, al llegar, vio que el acusado estaba exhausto, muy cansado, cómo si hubiese habido una pelea; que el hermano de la víctima fue asistido en la cocina; que el cuchillo fue hallado debajo de la cama, metido en una anorak infantil, y que la madre de la víctima dijo que el agresor había entrado con un cuchillo en la mano.

El agente de la Policía Local número 9.111, ratifica la declaración prestada en Comisaría (folio 125) y expone como "encontraron un cuchillo en la habitación donde estaba la pelea" y señala que "dos compañeros le dijeron que la madre de la víctima les dijo que el acusado entró en la casa con un cuchillo".

El agente de la Policía Local número 9.704, ratifica la declaración que prestó en Comisaría (folios 125 a 127) y expone como daba la impresión, por la poca ropa que llevaban ("uno de ellos iba en calzoncillos") que el padre y el hermano de la víctima se acababan de levantar, que estaban ambos sobre él acusado, al que los agentes acabaron de reducir y que el hermano de la víctima dijo que "había un cuchillo". Y, señala que "la madre de la fallecida comentó que había abierto la puerta de la vivienda y en las escaleras se encontró al imputado que, en ese momento, había entrado con el cuchillo dentro de la vivienda".

La psicóloga de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, expresamente, manifiesta que "Josefa nunca jamás ha incurrido en contradicción en cuanto al relato de hechos".

La madre de la víctima D. Josefa Hilario Carmona, tras exponer como el día anterior el acusado llamaba al timbre de su casa diciendo que en el ascensor dejaba cosas para su nieta, con la intención de que abriera la puerta de la vivienda, pero que no abrieron porque tenían miedo, relata como el día de los hechos, cuando subía a los trasteros y, "de dos zancadas", "entró en casa y empezó a clavarle el cuchillo a Mónica" que estaba con su hija; señala como tenía que llevar el cuchillo antes de entrar en la casa, porque no pudo coger nada, dada la inmediatez de la agresión. Añade que, a sus gritos, salieron su esposo y su hijo, y que Mónica se encerró en el baño para que no la viera la niña, mientras su esposo y su hijo sujetaban al acusado; Insiste en que el procesado "tenía que llevar el cuchillo forzosamente, porque fue entrar y acuchillar" y que "acuchilló a Mónica en la entrada, con la niña al lado".

El padre de la víctima D. Francisco Puig Masó, tras ratificar las declaraciones prestadas ante la Policía y en el Juzgado, expresa que el procesado "tenía prohibida la entrada en su casa", y relata que el día 2 de febrero de 2003, estaba en la cama y salió al oír los gritos, encontrando a su hija Mónica en su habitación sangrando, y que decía "papa que va a matar a Raúl"; que Alfonso llevaba un cuchillo que era imposible quitarle; que "le golpearon con el ordenador"; que el testigo se cortó en la mano, al intentar quitarle el cuchillo al acusado, y que "ese cuchillo segurísimo que no era de su casa".

Declara, asimismo, el hermano de la víctima, D. Raúl Puig Hilario, que el acusado, por la conducta con su hermana y con toda la familia, "tenía prohibida expresamente la entrada en casa de sus padres"; y, relata, que el día 2 de febrero de 2003, estaba en la cama y salió al oír gritos, en calzoncillos y camiseta, hallando a Alfonso con el cuchillo en alto frente a su hermana, dirigiéndose, al verle, hacía el propio Raúl con el cuchillo en alto, hacía el corazón; y, que consiguió quitarle el cuchillo, golpeándole con el teclado del ordenador y con un transformador; Expone que "había sólo un cuchillo", y que "Alfonso le dirigía el cuchillo hacía el pecho"; cuchillo que el testigo no había visto nunca y "que no es de los de su casa" y, concluye, que cuando el testigo salió Mónica y Alfonso estaban en la habitación de Mónica, al fondo, junto a la ventana y vio a Alfonso con el cuchillo en la mano, y



cuando Alfonso ve al testigo, se aparta de Mónica y viene hacia él, cayendo entonces su hermana al suelo.

Por último, se practica en el acto del juicio la prueba pericial forense, ratificando los dos médicos forenses la diligencia de levantamiento del cadáver, obrante a los folios 4 y 5 de las actuaciones, y el informe de autopsia, que obra a los folios 510 y siguientes, exponiendo que las lesiones que presentaba la víctima son compatibles con el cuchillo incautado, que la muerte se produjo por la herida que perfora el pulmón, situada en el esternón, entre los dos pechos, herida que ha de producirse con fuerza importante, ya que atraviesa un hueso que es el esternón. y, añaden, que las heridas números 2 y 7, son compatibles con la huida de Mónica. En cuanto a las heridas de D. Raúl Puig Hilario, tras ratificar sus informes anteriores, señalan que, si bien ninguna de ellas pudo producir la muerte, resultan compatibles con el mecanismo de producción que Raúl refiere, precisando que el arma debió ir dirigida a la zona en que la mano puede actuar moviendo el brazo, y que "lo más normal es que fuera dirigida al pecho"; se trata, según las forenses, de heridas incisas, "cortes", presentado en la mano una lesión típica de defensa y en la pierna una lesión no típica de defensa, sino de un forcejeo con un arma. Y, por último, en cuanto a D. Francisco Puig Masó, señalan los peritos, tras ratificar sus informes anteriores, que la lesión que presentó en la mano hubo de causarse con un mecanismo contuso más que inciso y que el esguince en la rodilla derecha debió producirse por un mecanismo forzado, como un tropezón o un resbalón.

Respecto al acusado, ratifican las peritos los informes emitidos (folios 298 y 347) sobre las lesiones que presentaba, indicando que se trata de heridas producidas en un forcejeo con un arma por medio, y con mecanismos contusos.

TERCERO.- A consecuencia de los hechos, además del fallecimiento de D^a Mónica Puig Hilario por las heridas causadas por su esposo, y de las lesiones que el propio acusado presentaba, tras el forcejeo sostenido con su suegro, D. Francisco, y su cuñado, D. Raúl, D. Raúl Puig Hilario, resultó con heridas en las manos y en la extremidad inferior derecha, precisando sutura y tratamiento antibiótico las primeras (folio 297), lesiones de las que tardó en curar diecisiete días, durante los cuales permaneció incapacitado para sus ocupaciones habituales, restándole como secuelas las cicatrices que constan en el informe médico forense obrante al folio 455 de las actuaciones. D. Francisco Puig Masó, resultó también lesionado (folio 21), conforme consta por el informe médico forense obrante al folio 254, en la mano y en



la rodilla derecha, tardando en curar diecinueve días, durante los cuales permaneció incapacitado para sus ocupaciones habituales, no restándole secuelas, según el informe médico legal de sanidad que obra al folio 346.

CUARTO.- El procesado, Miguel Alfonso Jiménez Campos, fue adicto al consumo de opiáceos, al menos desde el año 1994, consiguiendo su rehabilitación en 1999, si bien después ha padecido diversas recaídas. (folios 330 a 343, 701, 702), aunque el mismo refiere en el acto del juicio que "con la cocaína no ha tenido mono nunca", y que sus ingresos psiquiátricos no se debieron al consumo de droga.

En las horas previas a los hechos del día 2 de febrero de 2003, Miguel Alfonso Jiménez Campos, había consumido cocaína y nordiazepan (con origen en la ingesta de Transilium 50 mg.), lo que, según informe médico forense obrante al folio 696, pudo determinar que su comportamiento fuera más impulsivo, por efecto de la cocaína, pero sin efectos en cuanto a la capacidad intelectual y volitiva, respecto de los hechos que le son imputados. Asimismo, al folio 703, consta informe emitido por el Dr. Romero, psiquiatra que con anterioridad ha asistido al procesado, que indica que en la entrevista última, previa a los hechos del 2 de febrero, no se considera presentase el acusado sintomatología psicótica; informe que es ratificado al folio 709. Los médicos forenses que informan sobre la personalidad del acusado (folios 732, 733, 739 y 740), exponen que no presenta signos de trastorno psíquico, defecto, ni deterioro, ni rasgos patológicos en su personalidad, ni trastorno de la personalidad.

En el acto del juicio el Dr. Romero, declara que si el acusado hubiese presentado, al día 2 de febrero de 2003, un trastorno psicótico, no hubiera podido pasar desapercibido a los médicos que le asistieron en urgencias.

Las médicos forenses señalan en el acto del juicio, que no se hallaron restos de alcohol en la sangre del procesado; que la cantidad de nordiazepan hallada, se encuentra en rangos terapéuticos y se detectó el metabolito de la cocaína, lo que indica un consumo reciente de cocaína pero no el grado de intoxicación; e indican que tal consumo no modifica la capacidad volitiva en relación a los hechos, ni la conciencia de la realidad; que no presentaba el procesado síntomas de brote psicótico, sino únicamente rasgos de trastorno antisocial de la personalidad, en cuanto no aceptación de normas sociales, pero que conoce la realidad y elige libremente. Y, concluyen, que el día 4 de febrero de 2003, no presentaba trastorno psicótico, ni síndrome de abstinencia y que el procesado no presenta deterioro



cognitivo por consumo antiguo de drogas, ni cuadro de dependencia de ninguna sustancia, ni refirió padecer síntomas de psicosis tóxica.

La psicóloga de Arad, que intervino a propuesta de la defensa, D^a Eva Álvarez Moratinos, señala la rehabilitación del procesado en 1999, y los contactos con el mismo habidos por recaídas sufridas en los años 2000, 2001 y 2002, añadiendo que acudió a ella en enero de 2003, diciendo que tenía una recaída pero que no se presentó a la cita posterior.

En el acto del juicio el acusado declara que estuvo drogándose el mes de enero "entero", que consumía "cuatro o cinco gramos de cocaína todas las noches" y que en la noche del 1 al 2 de febrero de 2003, se siguió drogando. Sin embargo, y aún conocido por la policía como consumidor de estupefacientes y halladas en el registro de su domicilio tres bolsitas abiertas que podrían contener, según los agentes intervinientes menos de medio gramo de cocaína cada una, el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 77.604, declara en el juicio, que durante el registro de su domicilio el procesado "estaba normal"; el agente de la Policía Local número 9710, declara que al hallar al acusado en el domicilio de los padres de D^a Mónica el día 2 de febrero de 2003, "no parecía drogado ni borracho" y que "su relato era coherente". De igual modo, el Policía Local número 9111, señala que "daba contestaciones cortas y coherentes ("pienso que era coherente en todo momento"). Asimismo, el agente de la Policía Local número 9704, señala que hablaron con el acusado y que "era consciente en todo momento". El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 14.525, que tomó declaración al procesado, manifiesta "lo encontré normal".

QUINTO.- Consta en el Rollo de Sala, que la asistencia médica prestada a D^a Mónica Puig Hilario, D. Francisco Puig Masó y D. Raúl Puig Hilario, generó gastos al Servicio de Salud, por importe de 247,74 (doscientos cuarenta y siete con setenta y cuatro) euros, así como que la hija de la víctima y del procesado, Carla, nacida en fecha 18 de agosto de 2001, ha obtenido de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, el reconocimiento de una ayuda provisional, como víctima por el fallecimiento de su madre, por importe de 21. 657,60 euros (veintiún mil seiscientos cincuenta y siete con sesenta) euros.



SEXTO.- Tanto los padres de la víctima, D. Francisco Puig Masó y D^a Josefa Hilario Carmona, como su hermano D. Raúl Puig Hilario, presentan daños psíquicos con síntomas de estrés postraumático, a consecuencia de los hechos, constatándose en D. Francisco Puig Masó trastornos de ansiedad y depresión con empeoramiento, por los que precisa tratamiento psiquiátrico, según informes médico forenses obrantes a los folios 693 a 695, y el emitido en el acto del juicio.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de la resultancia probatoria expuesta en el apartado número primero de la motivación fáctica, la actitud y conducta reiterada del procesado respecto de su esposa, desde los primeros tiempos del matrimonio, constituye un delito de violencia habitual del artículo 153 del Código Penal, vigente al momento de cometerse los hechos (con anterioridad a la reforma al precepto operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre). en tanto probado resulta que la maltrataba física y psicológicamente, con amenazas continuas de muerte, utilizando un cuchillo, impidiéndola salir de casa o acudir al trabajo, creando en la víctima una situación de miedo permanente, y un estado continuo de violencia y dominación en la convivencia, concurriendo la habitualidad que, junto con el ataque a la paz familiar y a la dignidad de la persona constituyen los elementos de dicho tipo penal, concluyéndose la autoría del procesado en cuanto al delito de maltrato reiterado respecto a su esposa de que viene siendo acusado.

Asimismo, probado resulta que el día 25 de junio de 2002, Miguel Alfonso Jiménez Campos, agredió a su esposa, causándole una lesión en el labio, de la que tardó en curar cuatro días, sin que se viera incapacitada para su tareas habituales; hecho que resulta incardinable en el tipo prevenido en el artículo 617 del Código Penal; falta de lesiones de que es autor, igualmente, el procesado.

Acreditado, también, resulta que, el día 26 de junio de 2002, el acusado amenazó a la Trabajadora Social de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito que, en su despacho, atendía a D^a Mónica Puig Hilario, irrumpiendo con actitud violenta en dicho despacho, gritando, dirigiéndose a la funcionaria citada en su actitud amenazante a la vez que le decía: "tu sigue informándola que ya verás lo que va a pasar", debiendo ser desalojado de la dependencia citada, con intervención de su director, causando temor a la Trabajadora Social, como ésta expone en el acto del juicio, más teniendo en cuenta que momentos antes, la Secretaria de la oficina



citada, había intervenido tras protagonizar el acusado otro incidente, previo a la entrada de su esposa en el despacho de la Trabajadora Social. La gravedad y persistencia en su actitud por parte del acusado, determinan la incardinación de tal conducta en el tipo previsto y penado en el artículo 169-2º del Código Penal.

SEGUNDO.- En cuanto a los hechos que se producen el día 2 de febrero de 2003, constituyen, en primer lugar, un delito de allanamiento de morada, por cuanto, el acusado accede a la vivienda de sus suegros, contra la voluntad de éstos reiteradamente expresada, aprovechando la ocasión que esperaba de que se produjese la apertura de la puerta de entrada a dicha vivienda, como evidencia la simultaneidad entre la salida del domicilio de la madre de D^a Mónica y la brusca entrada ("en dos zancadas" relata D. Josefa) del procesado; la oposición de los moradores al acceso a su casa del procesado, dada la intención y actuación de éste, resulta con evidencia de los propios hechos.

En todo caso, como señala la sentencia del Tribunal Supremo número 1775/2000, de 17 de noviembre: "El delito de allanamiento de morada, es una infracción contra la inviolabilidad del domicilio que el Código penal regula en su art. 202, tutelando tal derecho fundamental de la persona reconocido constitucionalmente, destacando en su estructura típica, en lo que respecta al sujeto activo, que lo ha de ser un particular, pues si se trata de autoridad o funcionario público, el comportamiento antijurídico se halla sancionado en el art. 204, con mejor técnica que el Código Penal derogado, que lo contemplaba en el Título II de su Libro II, pudiendo atribuirse, la condición de sujeto activo de la infracción, a cualquier persona con tal de que sea imputable y que no habite en la misma morada; debiéndose entender por la mentada morada, el recinto, generalmente cerrado y techado, en el que el sujeto pasivo y sus parientes próximos, habitan, desarrollan su vida íntima y familiar, comprendiéndose dentro de dicho recinto, dotado de especial protección, no sólo las estancias destinadas a la convivencia en intimidad, sino cuantos anejos, aldaños o dependencias constituyan el entorno de la vida privada de los moradores, indispensable para el desenvolvimiento de dicha intimidad familiar, y que, de vulnerarse mediante la irrupción, en ellos, de extraños, implica infracción de la intangibilidad tutelada por la Ley; finalmente, en cuanto a la acción o dinámica comitiva, consta de un elemento positivo, esto es entrar en morada ajena o permanecer en la misma contra la voluntad de su morador, y otro negativo, es



decir, que, la referida conducta, se perpetre contra la voluntad del morador o del que tiene derecho a excluir, voluntad que puede ser expresa, tácita y hasta presunta.

Como recuerda la Sentencia de 2 de febrero de 1988, y recoge la de 9 de febrero de 1990, una doctrina jurisprudencial repetida y constante tiene declarado que constituye el delito de allanamiento de morada, previsto y sancionado en el párrafo 1º del art. 490 del Código Penal de 1973, antecedente del actual art. 202, el hecho de entrar un particular en casa ajena o en el de permanecer en ella, siempre que se verifique contra la libre voluntad del que la ocupa, condición que no es menester se haya puesto de relieve de una manera expresa y directa, bastando que lógicamente y racionalmente pueda deducirse de las circunstancias del hecho o de otros antecedentes. Por ello, como dice la Sentencia de 20 de noviembre de 1987, para la existencia del delito de allanamiento de morada sólo se exige el dolo genérico de tener conocimiento y voluntad de realización del hecho típico, "sin requerirse la presencia de ningún otro especial elemento subjetivo del injusto".

La Sentencia de esta Sala de 18 de junio de 1990, mantiene que el delito de allanamiento de morada, como los demás de naturaleza dolosa, presupone una acción dirigida a vulnerar un determinado interés o valor que constituya el objeto jurídico protegible, consistiendo la acción en estar en morada ajena tanto si es por irrupción en la misma o por permanencia en ella, siempre contra la voluntad del sujeto pasivo, encarnado en quien fuere morador, voluntad contraria que se presume conforme a las circunstancias del caso, demostrándose la concurrencia de dolo genérico por la entrada en la morada o la permanencia en ella en contra de la voluntad del ofendido.

En este mismo sentido las Sentencias de esta Sala de 3 de octubre de 1990, de 23 de febrero de 1968 y 15 de enero de 1976".

De igual modo, la S.T.S. número 1048/2000, de 14 de junio, establece: "El valor constitucional de la intimidad personal y familiar que, como decimos, explica el mayor rigor punitivo con que se protege en el CP vigente la inviolabilidad del domicilio de las personas físicas, sugiere que debe ser el derecho de éstas a la intimidad la clave con que debe ser interpretado el art. 202 CP, de suerte que el elemento objetivo del tipo descrito en esta norma debe entenderse "puesto" siempre que la privacidad resulte lesionada o gravemente amenazada, lo que inevitablemente ocurrirá cuando alguien entre en la vivienda de una persona, cualquiera que sea el móvil que a ello le induzca, sin su consentimiento expreso o tácito. E importa aclarar, antes de seguir adelante, que el mero hecho de que la



puerta de una vivienda esté abierta, como lo estaban las puertas de las casas invadidas por el acusado en los hechos enjuiciados, no puede ser interpretado, por sí sólo, como un consentimiento tácito a la posible entrada de cualquier extraño. pues es llano que no es presumible el permiso cuando quien entra se propone, por ejemplo, llevar a cabo una sustracción u otra actividad ilícita. La necesidad de que no quede parcialmente inatendida la "ratio" de la norma en cuestión, reduciéndose inmotivadamente los supuestos en que la inviolabilidad del domicilio debe ser penalmente protegida, obliga además a no exigir la concurrencia de un elemento subjetivo que en el tipo diseñado por el legislador no aparece por parte alguna.

Nos referimos, naturalmente, a la supuesta forzosidad de que el invasor del domicilio ajeno tenga el ánimo específico de lesionar la intimidad de sus moradores o, lo que es igual, que actúe con dolo directo de primer grado. Para que el tipo subjetivo del allanamiento de morada de persona física se realice, es suficiente con que se "ponga" el tipo objetivo con conciencia de que se entra en un domicilio ajeno sin consentimiento de quienes pueden otorgarlo y sin motivo justificante que puede subsanar la falta de autorización, pues dicha conciencia necesariamente comporta la de que se invade el espacio en que otras personas viven sin sujeción a los usos y convenciones sociales y ejerciendo su más íntima libertad".

Indudable resulta la autoría del acusado del delito de allanamiento de morada, del artículo 202-1º del Código Penal que se le imputa, delito instrumental o en concurso medial con el de asesinato, por cuanto su intención constatada era la de causar la muerte a su esposa, como a continuación se expondrá.

Asimismo, los hechos por el procesado cometidos el día 2 de febrero de 2003 constituyen un delito de asesinato del artículo 139-1º del Código Penal, debiendo rechazarse la calificación como delito de homicidio pretendida por la defensa del procesado, ya que, de la resultancia probatoria expuesta en la presente, resulta la concurrencia en el acusado de la intención de matar a su esposa, a la que sorpresivamente atacó con un cuchillo, con reiteración, fuerza e intensidad, ocasionándole ocho heridas, una de las cuales resultó mortal de necesidad, produciéndole la muerte, en la casa de sus padres, en la que, con su pequeña hija de diecisiete meses, que presenció los hechos, se había refugiado la víctima, ante los malos tratos y amenazas de muerte de que le hacía objeto el acusado, que, tras esperar oculto en la zona de acceso a los trasteros la ocasión propicia, se introdujo en la vivienda súbitamente, cuando su suegra dejó abierta la puerta para salir al trastero, dirigiéndose directamente a su esposa, apuñalándola reiteradamente, no



cesando en el ataque hasta que intervinieron D. Francisco Puig Masó y D. Raúl Puig Hilario, padre y hermano de la víctima.

El Tribunal Supremo en auto de 20 de marzo de 2003, señala, que “En orden al ánimo de matar es doctrina reiterada de esta Sala... que el ánimo o intención de matar, que constituye el elemento o base subjetiva del delito, pertenece al ámbito interno de la persona y requiere un juicio de inferencia para su fijación en el proceso. operación compleja que, partiendo de datos fácticos demostrados, conduce –a través de las reglas lógicas o de experiencia – a la certeza moral que la resolución judicial necesita: y ese juicio de inferencia obliga a una indagación cuidadosa de todas las circunstancias del hecho, en cuanto pueden facilitar datos o elementos significativos de la voluntad o intención del sujeto y se vienen destacando el arma o medios utilizados, la zona a la que se dirige el ataque, las palabras que precedieron o acompañaron a la agresión, por cuando constituyen a veces confesión espontánea del alcance de la intención lesiva”.

La forma en que se produjo el ataque, evidencia, en el caso concreto, la concurrencia de animus necandi, de intención de matar a su esposa, conforme al resultado de la prueba practicada, que, asimismo, denota la concurrencia de la circunstancia de alevosía que determina la calificación del hecho como asesinato, por cuanto el procesado de modo sorpresivo, accedió a la vivienda, aprovechando la situación que esperaba oculto en la zona de acceso a los trasteros del edificio, de haberse abierto la puerta de acceso al domicilio de los padres de la esposa, cuya entrada tenía expresamente prohibida, dirigiéndose rápidamente al interior, atacando por sorpresa a su esposa con el cuchillo que portaba, ante la indefensión de la víctima, a la que acuchilló cuanto pudo hasta que su hermano y su padre, que descansaban en sus respectivas habitaciones, salieron al oír los gritos de la madre de la víctima, consiguiendo finalmente, tras un forcejeo, en el que resultaron lesionados, reducir al procesado. El modo de ejecutar la acción, ha de ser calificado de alevoso, en tanto ejecución consciente del aseguramiento del resultado, concurriendo por ello el elemento subjetivo, sin que resulte exigible un ánimo específico o duplicado del propósito del agresor, ya que la acción alevosa realizada conscientemente implica el ánimo de conseguir el resultado sin riesgo para su autor. Al respecto señalar la S.T.S. número 1556/2003, de 17 de noviembre: “para que se considere concurrente la alevosía es necesario que se constate la presencia de unos requisitos objetivos y subjetivos que sirvan para reflejar la mayor antijuridicidad y culpabilidad del agente que justifican la agravación de la conducta de éste y, en su



caso, su conversación en un tipo penal distinto y de mayor entidad como lo es el asesinato respecto al homicidio. El elemento normativo se cumple cuando la alevosía aparece en cualquiera de los delitos contra las personas. Junto a ésta, el elemento objetivo o instrumental, que concurrirá si la dinámica comitiva se enmarca en un aseguramiento del resultado sin riesgo para el autor y eliminado la defensa que pudiera existir...con lo que se pone de relieve el factor predominante objetivo a través del aseguramiento de la ejecución de la agresión y de la total indefensión de la víctima, lo que, por otra parte, debe estar abarcado por el dolo del agente, consistente precisamente en el ánimo de conseguir el resultado pretendido sin ofrecer a la víctima posibilidad alguna de defensa. En cuanto a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se valga el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y consiguiente riesgo para su persona, la doctrina de esta Sala distingue tres supuestos de asesinato alevoso: la llamada alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición del que aguarda y acecha; la alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado e imprevisto, y la alevosía por desvalimiento en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente (por todas, S.S.T.S. de 24 de noviembre de 1995, 8 de octubre de 1997 y 24 de septiembre de 1999)". En similar sentido, las S.S.T.S. números 1507/2003, de 10 de noviembre, número 1352/2003, de 21 de octubre y 18 de marzo de 2003, número 222/2003.

Constituyen los hechos, asimismo, un delito de homicidio, en grado de tentativa, de los artículos 138, 16 y 62 del Código Penal, en cuanto al ataque inferido por el acusado, con el mismo cuchillo de quince centímetros de hoja, con el que atacó a D^a Mónica, al hermano de ésta, D. Raúl Puig Hilario, concurriendo, en tal ataque, conforme a lo expuesto, la intención de producir la muerte a D. Raúl, ya que cuando éste salió de su habitación, al oír los gritos de su madre, el acusado se dirigió a él con el cuchillo apuntándole al pecho, como relata D. Raúl, y corroboran los médicos forenses, al deponer como peritos en el acto del juicio, ("lo más normal es que el arma fuera dirigida al pecho") a la vista de las heridas que D. Raúl presentó, según se hace constar en el apartado segundo de la motivación fáctica, constatándose tal ánimo en la persistencia y violencia del ataque, que sólo cesó, cuando D. Raúl y su padre, D. Francisco, consiguieron reducir al acusado.



manteniéndose ambos sobre él, con toda la fuerza posible, hasta que llegó la Policía.

La violencia desarrollada por el procesado ocasionó lesiones, asimismo, a D. Francisco Puig Masó, resultando tal actuación incardinable en el tipo prevenido en el artículo 147 del Código Penal, dado el resultado lesivo producido, constatado por los informes médicos obrantes en autos, ratificados por la prueba pericial forense practicada en el acto de la vista, rechazándose expresamente, por la numerosa, coincidente y abrumadora prueba aportada ya reseñada, la tesis de la defensa, de que el procesado se limitó a defenderse de D. Raúl y D. Francisco, dado el acreditado desarrollo de los hechos, ya expuesto.

Por último, sin perjuicio de su consideración a efectos de la concreción de las responsabilidades civiles, ha de rechazarse la autoría del acusado, como pretenden las acusaciones, de un delito de lesiones psíquicas causadas a D^a Josefa Hilario Carmona, por cuanto, respecto a la misma, aún constatadas las secuelas psicológicas que padece por la muerte de su hija que presenció, no cabe estimar actuación o conducta alguna del acusado dirigida a la Sra. Hilario, como causante de su estado psicológico.

TERCERO.- Que, de los delitos y falta expresados en los dos fundamentos precedentes, aparece, como penalmente responsable, en concepto de autor, el procesado ALFONSO MIGUEL JIMÉNEZ CAMPOS, por haber realizado, directa, material y voluntariamente los hechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTO.- Concorre en el acusado, respecto del delito de asesinato, la circunstancia agravante de parentesco, prevenida en el artículo 23 de la Ley Penal Sustantiva, por cuanto aún cuando la víctima, una vez más, había acudido a la casa de sus padres con su hija, buscando refugio ante los malos tratos y amenazas del acusado, e incluso consta haberse presentado la demanda de separación, subsistente el matrimonio, y con sustento en la procedente y cambiante relación entre ambos, ha de estimarse no tratarse de una relación definitivamente rota, además de que hacía pocos días que la esposa había abandonado el domicilio conyugal para irse con su hija a casa de los padres, y tal abandono vino provocado, precisamente, por la conducta del acusado respecto a su esposa, haciendo sentir tal temor a ésta que la determinó a irse a casa de sus padres con la niña, como en



ocasiones anteriores ya había hecho, si bien volvía después con el esposo, incluso existiendo adoptadas medidas de alejamiento por el Juzgado, conforme consta en las actuaciones.

Propugna la defensa del acusado, la estimación de la circunstancia atenuante muy cualificada del apartado 1º del artículo 21 del Código Penal, en relación con el párrafo 2º del artículo 20 del mismo Código. Tal solicitud ha de ser, sin embargo, rechazada a la vista del resultado de la prueba practicada sobre las adicciones y estado psicológico del acusado, conforme se ha expuesto en el apartado cuarto de la motivación fáctica. Como establece la S.T.S, número 1140/2003, de 12 de septiembre, dada la naturaleza funcional de la atenuante de drogadicción, "no es suficiente ser drogadicto al cometer el hecho sino que es preciso que el sujeto activo se halle sensiblemente condicionado por el ansia de dar satisfacción a la adicción, viéndose constreñido compulsivamente a obrar en un determinado sentido... y la circunstancia atenuante debe estar acreditada como el hecho mismo. En tal sentido nuestro Código parte de la normalidad o plena imputabilidad del sujeto, constituyendo excepciones a acreditar por quien las alega, cualquier limitación o restricción valuable jurídicamente de la conciencia y libertad de obrar". En similar sentido, el T.S. en auto de 13 de marzo de 2003, establece: "Esta Sala II tiene reiteradamente afirmado que le presunción de inocencia no extiende su ámbito de protección a la existencia de hechos de los que pueda derivarse la apreciación de circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad criminal, por el dislate que supondría extenderla fuera de su ámbito, con la obligación de las partes acusadoras de acreditar que todas y cada una de ellas no han concurrido en el caso, ya que la prueba de su existencia recae sobre el acusado, de acuerdo con los principios de derecho procesal, en virtud del cual incumbe la carga de la prueba a quien afirma algo"... El mismo Alto Tribunal en el auto de 27 de febrero de 2003, expone: "La drogadicción como eximente incompleta, o como atenuante, implica o exige una incidencia a las facultades psíquicas del que la padece. Esta es la doctrina de la Sala, manifestada en las sentencias de 24.7 y 29.9.97, y en 734 de 12.5.99. Según la sentencia 1129 de 8.7.99, la simple condición de drogadicto no constituye por sí sola causa legal de exención o atenuación de la responsabilidad penal, y en la sentencia 1079/99 de 29.6, no se aprecia eximente incompleta o atenuante de drogadicción en un supuesto de politoxicomania en el que no se detecta alteración de la voluntad y albedrío del sujeto.



En la sentencia de esta Sala 1000 de 8.6.2000, citada en la 853/2001 de 4.5, y en la 967/2001 de 29.5, se exponen los requisitos que han de concurrir en la drogodependencia para que determine una disminución de la responsabilidad por vía de eximente incompleta o de atenuación.

Tendrá que existir una causa biopatológica consistente en un estado de intoxicación por las drogas, o bien en el padecimiento del síndrome de abstinencia, y tendrá que existir también un efecto psicológico consistente en la reducción de la capacidad de comprender la ilicitud del acto delictivo o de actuar conforme a tal comprensión.

La jurisprudencia (SS. De 1539/97 de 17.12, 37/98 de 24.2, 102/98 de 3.2, 1312/99 de 25.9) ha exigido para la apreciación de la eximente incompleta derivada de la toxifrenia, que origine una profunda perturbación de las facultades psíquicas, con deterioro de la personalidad y disminución notoria de la capacidad de autorregulación, o que aparezca asociada con otras deficiencias o trastornos psíquicos –oligofrenias leves, psicopatías- o que determine un síndrome de abstinencia intenso, con compulsión difícilmente resistible al apoderamiento de dinero con el que adquirir la droga.

Con arreglo al CP. de 1995, dados los términos del art. 20.2 del CP. , la eximente incompleta de toxifrenia exigirá la concurrencia de una intoxicación no plena, pero intensa, por drogas, o de un síndrome de abstinencia a las mismas, que determine una importante disminución de la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho delictivo realizado, y una reducción también importante de los frenos inhibitorios.

Respecto a la atenuante de nueva creación, 2ª del art. 21 del CP. de 1995, de haber actuado el culpable a causa de una grave adicción a las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la jurisprudencia ha manifestado (SS. 1539/99 de 17.12, 603/97 de 31.3, 276/98 de 27.2 y 312/98 de 5.3) que será aplicable a los supuestos en que el sujeto comete el delito movido por su grave adicción, a los casos en que sufra un síndrome de abstinencia leve, y cuando la imputabilidad esté disminuida en grado menor, siendo exigible además que exista una relación entre el delito cometido y la carencia de droga que padece el agente, de forma que la finalidad perseguida por el hecho delictivo sea aliviar el síndrome padecido a causa de la drogodependencia.

Según también doctrina de esta Sala (SS. De 26.6.85, 28.10.86, 29.1.88, 21.12.89, y 30.5.91) las atenuantes serán muy cualificadas cuando alcancen una



intensidad superior a la norma de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable y los antecedentes de hecho. En relación a la atenuante de drogodependencia, la sentencia 1007/98 de 11.9, de esta Sala, entendió que debería estimarse la misma como muy cualificada cuando la intensidad de la adicción y la incidencia que la misma provoque en el dominio de la voluntad sean relevantes, existiendo una línea jurisprudencial (SS. de 3.12.95, 432/96 de 17.5 y 1450/98 de 7.11) que entiende que los supuestos de especial intensidad de la toxifrenia tienen un encaje más adecuado en la eximente incompleta que en la atenuante muy cualificada". Sobre la misma cuestión, la S.T.S. número 1666/2003. de 5 de diciembre, expresa: "La circunstancia atenuante de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las bebidas alcohólicas o drogas tóxicas requiere la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada "a causa" de aquélla. El beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando existe una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas o alcohol que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la licitud (conciencia) o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad).

La sentencia de esta Sala de 5 de mayo de 1998 declara que lo característico de la drogadicción o en su caso la alcoholemia, a efectos penales, es que incida como un elemento desencadenante del delito, de tal manera que el sujeto activo actúe impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo y cometa el hecho, bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata o trafique con drogas con objeto de alcanzar posibilidades de consumo a coarto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones. Esta compulsión que busca salida a través de la comisión de diversos hechos delictivos, es la que merece la atención del legislador y de los tribunales, valorando minuciosamente las circunstancias concurrentes en el autor y en el hecho punible.

Es asimismo doctrina reiterada de esta Sala –cfr. SSTS de 27 de septiembre de 1999, 5 de mayo de 1998, 9 de febrero de 1996 y 31 de mayo de 1995, que el consumo de sustancias estupefacientes, aunque sea habitual, no permite la aplicación de una atenuación, no se puede pues, solicitar la modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas ni basta con ser drogadicto, en una u otra escala, de uno y otro orden para pretender la aplicación de circunstancias atenuantes. En consecuencia, los supuestos de adicción a las drogas,



o en su caso al alcohol, que pueden ser calificados como menos graves o leves, no constituyen atenuación, ya que la adicción grave es el supuesto límite para la atenuación de la pena”.

Pues bien, en el caso concreto que nos ocupa, como se expone en el apartado cuarto de la motivación fáctica, no consta padeciese el acusado afectación alguna de su capacidad intelectual y volitiva respecto de los hechos que se le imputan, ni presenta deterioro cognitivo por consumo antiguo de drogas, ni cuadro de dependencia de ninguna sustancia, ni síntomas de psicosis tóxica, ni signos de trastorno psíquicos, ni rasgos patológicos en su personalidad: únicamente, señalan las médicos forenses, presenta el procesado rasgos de trastorno antisocial de la personalidad, en cuanto no aceptación de normas sociales.

La S.T.S. número 1599/2003 de 24 de noviembre, expresa que “... respecto al padecimiento de un trastorno antisocial de la personalidad, es doctrina de esta Sala (entre otras Sentencias de 4 de febrero de 2000) que el artículo 20.1 del Código Penal ha introducido modificaciones sustanciales, respecto al texto del antiguo número 1 del artículo 8 del Código Penal de 1973, ya que le término “enajenado” ha sido sustituido por la expresión “cualquier anomalía o alteración psíquica”. ...para que la anomalía o alteración psíquica exima de responsabilidad se precisa que el agente a causa de ella, “no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión” al tiempo de acometer la infracción penal.” Y, en este caso concreto, no consta acreditada tal situación o efecto psicológico en el acusado al cometer los graves hechos que se le imputan.

Pretende la defensa, concurrir en el acusado la circunstancia atenuante del artículo 21-4º del Código Penal, de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades. Sin embargo, la misma dicción del texto legal excluye su aplicación en este caso.

Al respecto la S.T.S. número 102/2004, de 3 de febrero, señala: “... para poderse aceptar en sus justos términos esta clase de circunstancia modificativa de la responsabilidad, se requiere un mínimo de voluntariedad o intención en el sujeto de facilitar “motu proprio” todos los datos o circunstancias que hayan concurrido en los hechos y su autoría, no cupiendo aceptarse, cuando, o bien no tiene más remedio que confesar lo sucedido porque no le cabe otra salida, o bien cuando a ella es forzado (no simplemente aconsejado) por terceras personas”. Sobre la misma atenuante, expresa la S.T.S. número 1076/2002, de 6 de junio: “El fundamento de la



atenuante se centra así, no en cualquier clase de contribución, sino solamente en la cooperación útil a la Justicia, sin que sea bastante, por ello, la mera aceptación de lo que aparece como inevitable consecuencia de la labor investigadora de la Policía Judicial, o, en su caso, del Ministerio Fiscal o del Juez Instructor, por cuanto en esos supuestos, la confesión, o mejor la aceptación de la realidad de los hechos que inevitablemente van a ser descubiertos, no tiene un efecto colaborador a los fines de la norma jurídica, suficientemente relevante como para justificar la disminución de la pena. Son por tanto, requisitos de esta circunstancia atenuante, los siguientes: en primer lugar, que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo; en segundo lugar, que la confesión sea veraz, quedando excluidos los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revela totalmente falsa; en tercer lugar, que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiéndose por tal también las diligencias de investigación iniciadas por la Policía, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión, de modo que quedan excluidos aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la Autoridad".

Ninguna de las circunstancias precisas para la apreciación de la atenuante de confesión concurren en el caso que nos ocupa, desde el momento en que a la llegada de la Policía el procesado es retenido por la fuerza por el padre y el hermano de la víctima, resultando identificado como autor y detenido desde el primer momento y hallada el arma utilizada, en el propio lugar de los hechos, y, aún así, la versión que de lo ocurrido el día 2 de febrero de 2003, da el acusado dista mucho de la realidad, como se ha venido exponiendo en la presente.

QUINTO.- Que, procede imponer al acusado las penas siguientes: 1) Por el delito de malos tratos habituales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, conforme a los artículos 56,66 y 153 del Código Penal vigente al momento de producirse los hechos, atendidas las circunstancias concurrentes ya reseñadas, la violencia física y psicológica ejercida por el acusado respecto de su esposa, durante el tiempo que duró el matrimonio, generando en la víctima una situación de miedo y angustia reiterada, la pena de TRES AÑOS de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. 2) Por la falta de lesiones, conforme al artículo 617



del Código Penal, suprimida la pena de arresto de fin de semana por la última reforma del Código Penal, la pena de DOCE DÍAS DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE:

3) Por el delito de amenazas, del artículo 169-2º del Código Penal, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal, atendido lo dispuesto en los artículos 56 y 66 del Código Penal, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;

4) Por el delito de allanamiento de morada, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad penal, conforme a los artículos 56, 66, 77.3 y 202 del Código Penal, la pena de UN AÑO de prisión, penándose por separado, aún estimada la relación de concurso medial respecto al delito de asesinato, por cuanto de aplicarse al caso concreto el apartado 2 del artículo 77 del Código Penal, la pena resultaría superior, al concurrir además, en el delito de asesinato la circunstancia agravante de parentesco;

5) Por el delito de asesinato, concurriendo en él mismo la citada circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, conforme a los artículos 139-1ª, 66 y 55 del Código Penal, la pena de DIECIOCHO AÑOS de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

6) Por el delito de homicidio en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, conforme a los artículos 16, 56, 62 y 138 del Código Penal, la pena de SEIS AÑOS de prisión, y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, rebajando en un grado la pena correspondiente al delito consumado, atendiendo al modo y grado de ejecución alcanzado y al riesgo generado para la víctima, que hubo de derivar la trayectoria con el cuchillo iniciada por el acusado y forcejear dilatadamente con él, lo que evitó un resultado más grave, pretendido, y, en otro caso, alcanzado por el procesado, y

7) Por el delito de lesiones, del artículo 147 del Código Penal, no concurriendo circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad penal y conforme a los artículos 56 y 66 del Código Penal, la pena de VEINTE MESES de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo y, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 56 del Código Penal y 170 del Código Civil, se impone al acusado la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad respecto de su hija Carla, atendiendo a la entidad de los delitos cometidos; y, por idéntica razón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, se impone al acusado, por tiempo de cinco años,



a contar una vez cumplidas las penas que se le imponen, la prohibición de volver a la ciudad de Logroño y de aproximarse a menos de doscientos metros y de comunicarse, por cualquier medio, con los miembros de la familia de D^a Mónica Puig Hilario.

SEXTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal. Por ello, Miguel Alfonso Jiménez Campos deberá indemnizar 1) a la hija de la víctima, en la cantidad de 150.000 (ciento cincuenta mil) euros, por el fallecimiento de su madre, teniendo en cuenta su corta edad (diecisiete meses) al momento de la muerte de su madre, y en la cuantía de 160 (ciento sesenta) euros por las lesiones causadas a D^a Mónica en fecha 25 de junio de 2002. 2) A D^a Josefa Hilario Carmona y D. Francisco Puig Masó en la cantidad conjunta de 80.000 (ochenta mil) euros, por el fallecimiento de su hija, incluyendo en tal consideración el daño moral causado y el estado psicológico que por la muerte de D^a Mónica padecen, según resulta acreditado por las pruebas médico forenses practicadas; y a D. Francisco Puig Masó, por las lesiones causadas que le provocaron incapacidad durante los diecinueve días que tardó en curar de las mismas, en la cantidad de 950 (novecientos cincuenta) euros; y 3) a D. Raúl Puig Hilario, en la cantidad de 4.000 (cuatro mil) euros, por la situación psicológica en que se encuentra a consecuencia de los hechos, más 850 (ochocientos cincuenta) euros, por las lesiones causadas que le mantuvieron incapacitado para sus ocupaciones habituales durante diecisiete días, y 600 (seiscientos) euros, por las secuelas que le restan. 4) Al Servicio Riojano de Salud, por los gastos generados por la asistencia prestada a D^a Mónica Puig Hilario, D. Raúl Puig Hilario y D. Francisco Puig Masó, en la cantidad de 247, 74 (doscientos cuarenta y siete con setenta y cuatro) euros y 5) a la Administración General del Estado en el importe de la ayuda provisional abonada a la hija de la fallecida.

Las cantidades señaladas devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEPTIMO.- Se imponen al acusado las costas procesales causadas, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluyendo las de la acusación particular, al no



apreciarse disparidad o heterogeneidad entre las peticiones por la misma formuladas y lo aceptado en la sentencia.

No procede la imposición al condenado de las costas de la acusación popular, por cuanto, como expresa la S.T.S. de 16 de noviembre de 1998: " aunque la condena en costas no se concibe en la actualidad como una sanción sino como una continuación al resarcimiento de los gastos que necesariamente ocasiona el mostrarse parte en un procedimiento, esta finalidad u objetivo no puede extenderse al caso de la acusación popular ya que el ejercicio de una acción de esta naturaleza por personas físicas o jurídicas a las que no afectan directamente las consecuencias del hecho delictivo nunca puede, cuando existe paralelamente la acusación pública encarnada por el Ministerio Fiscal, dar origen a un resarcimiento que agrave la situación económica del condenado". El mismo criterio se expone en las S.S.T.S de 30 de octubre de 2000 y 31 de octubre de 2002.

VISTOS los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que, debemos condenar y condenamos a MIGUEL ALFONSO JIMÉNEZ CAMPOS, mayor de edad, y debidamente circunstanciado en autos, como autor criminalmente responsable de: 1) Un delito de malos tratos habituales, del artículo 153 del Código Penal, (en redacción del precepto anterior a la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre), sin la concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad penal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 2) una falta de lesiones del artículo 617 del Código Penal, a la pena de DOCE DÍAS DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE; 3) un delito de amenazas del artículo 169-2º del Código Penal, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad penal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 4) un delito de allanamiento de morada, del artículo 202 del Código Penal, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad penal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 5) un delito de asesinato, del artículo 139-1º del Código Penal, concurriendo la circunstancia



agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; 6) un delito de homicidio en grado de tentativa del artículo 138 del Código Penal, en relación con los artículos 16 y 62 del mismo Código, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad penal, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y, 7) un delito de lesiones, del artículo 147 del Código Penal, no concurriendo circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad penal, a la pena de VEINTE MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se impone al acusado la pena accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD respecto de su hija Carla, hasta el cumplimiento de las penas impuestas.

Se impone al acusado la PROHIBICIÓN de volver a la ciudad de Logroño y de aproximarse a menos de doscientos metros y de comunicar por cualquier medio con los miembros de la familia de D^a Mónica Puig Hilario, por tiempo de cinco años, a partir del cumplimiento de las penas impuestas.

Como responsable civil, MIGUEL ALFONSO JIMÉNEZ CAMPOS deberá indemnizar: 1) a la hija de la víctima, Carla, por el fallecimiento de su madre, en la cantidad de 150.000 (ciento cincuenta mil) euros y 160 (ciento sesenta euros por las lesiones causadas a D^a Mónica el día 25 de junio de 2002; 2) a D^a Josefa Hilario Carmona y D^a Francisco Puig Masó, en la cantidad de 80.000 (ochenta mil) euros, por el fallecimiento de su hija, y estado psicológico en que se encuentran; y a D. Francisco Puig Masó, por las lesiones causadas, en 950 (novecientos cincuenta) euros; 3) a D. Raúl Puig Hilario, por la situación psicológica en que se encuentra, en 4.000 (cuatro mil) euros, más 850 (ochocientos cincuenta) euros, por las lesiones causadas y 600 (seiscientos) euros, por las secuelas que padece; 4) al Servicio Riojano de Salud, por los gastos generados por la asistencia prestada a D^a Mónica Puig Hilario, D. Francisco Puig Masó y D. Raúl Puig Hilario, en la cantidad de 247, 74 (doscientos cuarenta y siete con setenta y cuatro) euros; y 5) a la Administración General del Estado en el importe de la ayuda provisional abonada a la hija de la fallecida.

Las cantidades señaladas devengarán el interés prevenido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Se imponen al acusado las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Se decreta el comiso definitivo de los objetos incautados, a los que se dará el destino legal.

Se aprueba el auto de insolvencia dictado por el Juez Instructor en la pieza de responsabilidad civil del acusado.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad que se le imponen, se abonará al acusado el tiempo en que, por esta causa, ha estado privado de libertad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.